Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La actual regulación en el Perú de la pena de inhabilitación definitiva sin posibilidad a revisión judicial y su colisión con el fin resocializador de la pena

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Paolo ALVARADO VELA

ASESOR

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Lima, Perú

2025

Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Alvarado, P. (2025). *La actual regulación en el Perú de la pena de inhabilitación definitiva sin posibilidad a revisión judicial y su colisión con el fin resocializador de la pena*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Paolo Alvarado Vela
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72098588
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0006-2178-9516
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08162135
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4695-389X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Antonio Ñique De La Puente
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06267280
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO
Grupo de investigación	DERECHO
Agencia de financiamiento	SIN FINANCIAMIENTO
Ubicación geográfica de la investigación	PAÍS: PERÚ DEPARTAMENTO: LIMA PROVINCIA: LIMA DISTRITOS DE LIMA METROPOLITANA LATITUD: -12.04318 LONGITUD: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	JULIO 2024 – AGOSTO 2025
URL de disciplinas OCDE	https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N°069

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE	Dr. JOSÉ ANTONIO ÑIQUE DE LA PUENTE
2.-	Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
3.-	Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
4.-	Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
5.-	Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ(Asesor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

PAOLO ALVARADO VELA

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

LA ACTUAL REGULACIÓN EN EL PERÚ DE LA PENA DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA SIN POSIBILIDAD A REVISIÓN JUDICIAL Y SU COLISIÓN CON EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

DOCE (12)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

Aprobado por unanimidad, con nota Veinte - 20 - con máximos honores

Y para constancia se le extiende la presente Acta en Lima a los VEINTICINCO días del mes de NOVIEMBRE del año 2025

Presidente del Jurado
Dr. JOSÉ ANTONIO ÑIQUE DE LA PUENTE

Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
(Asesor)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, en mi condición de asesor acreditado con el **Dictamen N° 0039-2025-EPD-FDCP/UNMSM de fecha 25 de agosto de 2025**, de la tesis titulada **"LA ACTUAL REGULACIÓN EN EL PERÚ DE LA PENA DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA SIN POSIBILIDAD A REVISIÓN JUDICIAL Y SU COLISIÓN CON EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA"**, presentado por el bachiller **PAOLO ALVARADO VELA**, para **optar el título profesional de abogado**, **CERTIFICO** que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual, según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado **cuenta con el 20% de similitud, nivel PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del título correspondiente.

Lima, 26 de septiembre de 2025

Firma del asesor: _____

Nombre y Apellidos del asesor: **JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**

DNI: 08162135

Escaneado con CamScanner

DEDICATORIA

Con el corazón que desborda mi ser,
dedico esta investigación como muestra de
un esfuerzo conjunto, a Nalda Vela, mi madre,
una mujer incomparable en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer profundamente a mi madre, Nalda Vela Ramos, que es parte fundamental en la elaboración de esta investigación, por su apoyo más allá de toda duda razonable, por su comprensión sin plazo de prescripción alguna, por guiarme en momentos de incertidumbre, y por ser mi más grande motivación e inspiración en lo que el vivir significa para mí. De manera similar, agradecer a mi hermana, por su nobleza, su sensatez y que, pese a su corta edad, me ha sabido enseñar bastante. A su vez, mostrar mi gratitud a mi familia en general, pero de manera especial a mi tía Emilia, por brindarme un techo cuando recién empezaba mi etapa universitaria, y a mi primo Franco, por sus consejos y apoyo incondicional.

Asimismo, expreso mi cariño y respeto a mis entrañables amistades, que en determinado momento de mi vida, me han acompañado, enseñado, apoyado y aconsejado. Es imposible no poder agradecer a Elías Monteza, por su frontalidad y alegría. A Frain Flores, por su lealtad y siempre estar pendiente de mi persona, a Miguel Pascual, una amistad que se construye desde la inocencia y la niñez; agradecer a su familia, que siempre me han abierto la puerta de su hogar. Por su puesto, no podía faltar el reconocimiento a la señora Maritza Dávila, que me apoyó incansablemente en los momentos más críticos, siempre la recuerdo. De similar manera agradecer a Angelo Ruiz, por su nobleza y ser mi compañero de interminables tertulias sobre literatura, música, anhelos y desdichas. No podría olvidarme de Nidia Arotoma, una amistad que siempre agradezco haber conocido, por tener un consejo a la mano, por enseñarme con su valentía y fortaleza a afrontar la vida. Así también, agradecer a Flor Martínez, por ser mi amiga de inolvidables vivencias y por depositar su confianza en mí para cualquier detalle. Finalmente, expresar mi cariño a Ruth Puelles, por ser mi eterna amiga, que ni la distancia y el tiempo ha podido resquebrajar, gracias por siempre mostrarme diversos panoramas de la vida.

Por último, no podría faltar el reconocimiento y agradecimiento al profesor Jorge Pérez López, por genuinamente aceptar ser mi asesor y mentor, por depositar su confianza en la línea de investigación propuesta, por sus sugerencias, que sin duda han sido de gran enseñanza. En última instancia, agradecer a San Marcos, por formarme sin esperar nada cambio.

ÍNDICE

DEDICATORIA....2
AGRADECIMIENTO....3
ÍNDICE....4
ABREVIATURAS....7
RESUMEN....8
ABSTRACT....9
I. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN....10
1.1. Formulación del problema....10
1.1.1. Problema General....11
1.1.1.1. Problemas específicos....11
1.1.1.1.1. Primer problema específico....11
1.1.1.1.2. Segundo problema específico....11
1.2. Objetivos de la investigación....12
1.2.1. Objetivo general....12
1.2.1.1. Objetivos específicos....12
1.2.1.1.1. Primer objetivo específico....12
1.2.1.1.2. Segundo objetivo específico....12
1.3. Justificación de la investigación....12
1.4. Antecedentes de la investigación....13
1.4.1. Antecedentes nacionales....13
1.4.2. Antecedentes extranjeros....14
1.5. Método de investigación....15
1.6. Diseño de investigación....15
1.7. Hipótesis....15
1.7.1. Hipótesis General....15
1.7.1.1. Hipótesis Específicas....16
1.7.1.1.1. Primera hipótesis específica....16
1.7.1.1.2. Segunda hipótesis específica....16
II. MARCO TEÓRICO....16
2.1. Misión del derecho penal (DP)....16
2.1.1. El derecho penal (DP) bajo la óptica del Estado Constitucional y democrático de derecho....16
2.2. La política criminal....17
2.2.1. La política criminal preventiva y criminalización como manifestación del poder penal....18
2.3. La pena....19
2.3.1. Teoría de las penas....20

2.3.1.1. Teorías absolutas..... 21
2.3.1.1.1. Teoría retribucionista..... 21
2.3.1.1.1.1. Teoría Kantiana..... 21
2.3.1.1.1.2. Teoría Hegeliana..... 21
2.3.1.1.1.3. Teoría expiatoria..... 22
2.3.1.1.2. Teorías preventivas..... 22
2.3.1.1.1.2. Teoría preventiva general..... 23
2.3.1.1.1.2.1. Teoría preventiva general negativa.....24
2.3.1.1.1.2.2. Teoría preventiva general positiva.....25
2.3.1.1.1.3. Teoría preventiva especial.....25
2.3.1.1.1.3.1. Teoría preventiva especial positiva..... 26
2.3.1.1.1.3. 2. Teoría preventiva especial negativa..... 27
2.3.1.1.3. Teorías mixtas.....28
2.3.1.1.3.1. Teoría diferenciadora..... 28
2.3.1.1.3.1. Teoría unificadora dialéctica..... 29
2.4. Teoría del fin de la pena acogida en el Perú.....29
2.5. Los principios constitucionales penales que limitan el poder punitivo del...31
Estado..... 31
2.5.1. Principio de mínima intervención penal..... 32
2.5.2. Principio de proporcionalidad de las penas.....32
2.5.3. Principio de humanidad de las penas.....33
2.5.4. Principio de igualdad.....34
2.6. Fenómenos político-criminales que socavan los principios de la pena en... 35
el Perú..... 35
2.6.1. El derecho penal (DP) simbólico..... 36
2.6.2. El populismo penal..... 37
2.6.3. Punitivismo penal.....38
2.7. La pena de inhabilitación..... 39
2.7.1. La pena de inhabilitación en la legislación comparada..... 40
2.7.1.1. En Alemania.....40
2.7.1.2. En España..... 40
2.7.1.3. En Colombia.....42
2.7.1.4. En México.....42
2.7.1.5. En Argentina..... 43
2.7.1.6. En Brasil.....43
2.7.1.7. En Bolivia..... 44
2.7.1.8. La pena de inhabilitación en Ecuador.....44
2.7.1.9. La pena de inhabilitación en Chile.....45
2.7.2. La pena de inhabilitación en el Perú..... 45
2.7.2.1. Derechos que afecta la pena de inhabilitación..... 46
2.7.2.2. Tipos de inhabilitación.....47

2.7.2.3. Plazos de duración de la pena de inhabilitación....48
2.7.2.3.1. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en el artículo 36° del Código Penal....48
2.7.2.3.2. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en el artículo 426° del Código Penal....49
2.7.2.3.3. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en el artículo 4-A° del Decreto Ley N° 25475....49
2.7.2.3.4. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del D.L. N° 1106....50
2.8. La prohibición de penas perpetuas sin posibilidad de revisión judicial....50
2.9. La resocialización....52
2.9.1. La resocialización en el derecho penal (DP) peruano....53
2.9.1.1. La reeducación y reinserción....54
III. ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN....54
3.1. La PID sin posibilidad a revisión judicial se opone al fin resocializador de la pena....54
3.1.1. La PID sin posibilidad a revisión judicial colisiona con los efectos de la rehabilitación conforme lo establece el Artículo 69° del Código Penal....56
3.1.2. La PID sin posibilidad a revisión judicial, afecta el principio de proporcionalidad de las penas y la igualdad en la ley....60
3.1.2.1. Principio de proporcionalidad de las penas....60
3.1.2.2. Principio de igualdad en la ley....63
3.2. Alternativas de solución y recomendaciones....65
IV. CONCLUSIONES....66
V. BIBLIOGRAFÍA....67
VI. ANEXO....77
6.1. Matriz de consistencia....77

ABREVIATURAS

CP:	Código Penal de 1991
TC	Tribunal Constitucional
CS	Corte Suprema
CPP	Constitución Política del Perú
CEP	Código de Ejecución Penal
PID	Pena de inhabilitación definitiva
DP	Derecho penal
AD	Administración Pública
D.L.	Decreto Legislativo

RESUMEN

La línea de investigación delimitada en el caso en concreto, evidencia que la pena de inhabilitación definitiva en el Perú tiene dos tipos de tratamientos. Por un lado, el artículo 69° del Código Penal establece un listado de delitos que contienen como sanción la pena de inhabilitación perpetua, la particularidad que se presenta es que sólo el sujeto que haya sido condenado por este catálogo de delitos puede, después de haber transcurrido veinte (20) años, solicitar su revisión judicial con la finalidad de ser revertida. De otro lado, existen delitos no contemplados en el referido listado que también contemplan como sanción la inhabilitación perpetua, pero en este supuesto, la ley penal no regula la posibilidad de revisión.

En esa línea, al advertir que en determinados casos una persona sancionada con una pena de inhabilitación definitiva, no puede solicitar su revisión judicial, lo que genera en la realidad que dicha pena queda a perpetuidad de manera indefinida. Esta situación origina la afectación al principio de la finalidad resocializadora de la pena, en la medida que, al contemplarse una inhabilitación atemporal, no existía forma alguna que la persona condenada pueda resocializarse, y de manera más específica, rehabilitarse, esto es la restitución de sus derechos suspendidos o restringidos.

Adicionalmente, el problema advertido, no sólo afecta el principio resocializador-rehabilitador, sino que también colisiona con el principio de proporcionalidad de la penas, toda vez que al contemplarse una pena a perpetuidad, evidenciaría una sanción desproporcionada.

Finalmente, la situación expuesta también afecta el principio de igualdad ante la ley, toda vez que, la normativa penal peruana, respecto de la pena de inhabilitación perpetua, al brindar la posibilidad de solicitar su revisión judicial en determinados caso y en otros no, sin que exista una justificación razonable y objetiva de por medio de dicho trato diferenciado.

PALABRAS CLAVE: Pena de inhabilitación perpetua, resocialización, rehabilitación, proporcionalidad de las penas, igualación ante la ley.

ABSTRACT

The line of investigation outlined in this specific case shows that the penalty of permanent disqualification in Peru is subject to two types of treatment. On the one hand, Article 69 of the Penal Code establishes a list of crimes punishable by perpetual disqualification. The unique feature is that only those convicted of this type of crime may, after twenty (20) years have elapsed, request judicial review for its reversal. On the other hand, there are crimes not included in the aforementioned list that also carry perpetual disqualification, but in this case, the criminal law does not regulate the possibility of review.

Along these lines, it should be noted that in certain cases, a person sentenced with permanent disqualification cannot request judicial review, which effectively results in the sentence remaining indefinitely in perpetuity. This situation undermines the principle of the resocializing purpose of the sentence, to the extent that, by considering a temporary disqualification, there was no way for the convicted person to be resocialized, and more specifically, rehabilitated, that is, the restoration of their suspended or restricted rights.

Additionally, the aforementioned problem not only affects the resocializing-rehabilitative principle, but also collides with the principle of proportionality of sentences, since considering a life sentence would demonstrate a disproportionate sanction.

Finally, the situation described also undermines the principle of equality before the law, since Peruvian criminal law, regarding the penalty of perpetual disqualification, provides the possibility of requesting judicial review in certain cases and not in others, without providing a reasonable and objective justification for such differential treatment.

KEY WORDS: Perpetual disqualification, resocialization, rehabilitation, proportionality of sentences, equality before the law.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema

El sistema penal peruano actual está diseñado de tal manera que las personas que son encontradas responsables por la comisión de delitos son sancionadas con la imposición de una o varias clases de penas, previstas en el artículo 28° del Código Penal (en adelante CP), pudiendo ser, de acuerdo a cada caso en concreto, privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, multa y limitativa de derechos; resaltando, dentro de esta última, la pena de inhabilitación, que limita el ejercicio y goce de derechos ligados a la conducta delictiva sancionada.

Según el artículo 37° de la norma penal sustantiva, la inhabilitación puede ser impuesta de manera principal o accesoria. Asimismo, el artículo 38° del mismo cuerpo normativo, establece que la inhabilitación impuesta como pena principal se extiende de seis (06) meses a diez (10) años, salvo los supuestos de inhabilitación definitiva.

En esa línea, el artículo 69° del CP establece un catálogo de delitos que contienen como sanción la pena de inhabilitación definitiva (en adelante PID), respecto de los cuales, dicha condena puede ser sometida a revisión judicial con la finalidad de poder ser revocada su naturaleza perpetua y, posterior a ello, declararse la rehabilitación correspondiente del penado, siempre en cuando haya transcurrido veinte (20) años desde la fecha de la imposición de la PID. No obstante, existen delitos no contemplados en el referido catálogo, que también fijan como castigo la inhabilitación perpetua; sin embargo, para dichos supuestos, la norma penal no regula la posibilidad que la persona sancionada con la referida pena, pueda solicitar la revisión judicial a efecto de conseguir su rehabilitación.

Bajo dicho contexto, se evidencia que, respecto de la PID, se presentan dos supuestos: aquel que admite la posibilidad de ser revisada y aquella otra que no; y ello va depender de si dicha sanción proviene como consecuencia de la comisión de los delitos estipulados en el artículo 69° del CP o no, esto es, si el acto delictivo está contemplado en el referido artículo, podrá ser revisado, de lo contrario, no tendrá dicha posibilidad.

La situación antes descrita, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC)[1] y la Corte Suprema (en adelante CS)[2] no es compatible con el derecho penal (DP en adelante) en un marco constitucional, en tanto que, si bien es cierto, las penas de carácter perpetua son atemporales por su propia naturaleza; empero, deben ser revisables en un determinado momento de su ejecución; de lo contrario, se vulneraría el principio de la finalidad resocializadora de la pena (que implica a su vez la rehabilitación) recogido en el artículo IX del Título Preliminar del CP. De manera específica respecto a la PID, la

[1] Expediente N° 0010-2002-AI/TC (f. j. 182) y N° 0003-2005-AI/TC (f. j. 17).
[2] Casación N° 814-2017-Junín (f. j. 5.4).

CS a través de la revisión de sentencia N° 440-2021-Cajamarca, determinó que imponer una pena de inhabilitación de manera permanente vulnera el principio de proporcionalidad de las penas y el fin resocializador de la misma; lo que conlleva a establecer que las penas perpetuas, ya sea privativa de libertad o inhabilitación, tienen que ser revisables.

Aunado a ello, la PID sin posibilidad a revisión judicial, genera dos problemas específicos: a) colisiona con los efectos que debe producir la rehabilitación de acuerdo a la segunda parte del artículo 69° del CP, esto es, la restitución de los derechos restringidos o suspendidos por la pena; b) vulnera el principio de proporcionalidad de la penas y el de igualdad en la ley, toda vez que se evidencia que no existe un criterio de política criminal que justifique por qué entre delitos que contemplan como sanción la PID, algunos tengan la posibilidad de ser revisables y otros no.

1.1.1. Problema General

¿En el Perú la PID sin posibilidad a revisión judicial colisiona con el fin resocializador de la pena recogido en el artículo IX del Título Preliminar del CP?

1.1.1.1. Problemas específicos

1.1.1.1.1. Primer problema específico

¿En el Perú de qué manera la imposición de la PID colisiona con los efectos de la rehabilitación respecto de la restitución de derechos restringidos?

1.1.1.1.2. Segundo problema específico

¿De qué forma se evidencia una afectación al principio de proporcionalidad de las penas e igualdad ante la ley, respecto de la PID sin posibilidad a revisión de revisión judicial?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

El propósito principal es demostrar que en el Perú la imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial, colisiona con el fin resocializador de la pena establecido en el artículo IX del Título Preliminar del CP.

1.2.1.1. Objetivos específicos

1.2.1.1.1. Primer objetivo específico

Establecer de qué manera en el Perú la imposición de la PID sin opción a revisión judicial colisiona con los efectos de la rehabilitación respecto de la restitución de derechos.

1.2.1.1.2. Segundo objetivo específico

Determinar que en el Perú la imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial, afecta el principio de proporcionalidad de las penas y la igualdad ante la ley.

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación reviste de importancia debido a que pone en evidencia, y a la vez cuestiona, la inconsistencia de la regulación entre la PID sin posibilidad a revisión judicial a efecto de ser revertida y su oposición con el fin resocializador de la pena, principio recogido por el artículo IX del Título Preliminar del CP. Ello a su vez genera que los efectos que la rehabilitación debería producir, según el artículo 69° del CP, no se puedan materializar; condenando a las personas inhabilitadas a la estigmatización permanente por una sociedad que cada vez más se apoya en una política criminal que ve a la pena como una herramienta meramente retributiva, olvidando que la misma tiene fines resocializadores, preventivos y protectores.

Asimismo, es oportuno mencionar que existen investigaciones previas, tanto a nivel interno como extranjero, relacionadas a cuestionar la PID desde distintos enfoques: su constitucionalidad, la necesidad o no de aplicarla para los sentenciados por delitos de corrupción contra la Administración Pública (AD en adelante) de manera general, y de manera mucho más específica, la necesidad de imponerse como pena para ciertos delitos.

Sin embargo, la relevancia de esta investigación radica en el enfoque novedoso y específico que muestra: poner en evidencia que la actual forma de regular la PID, entre aquellos supuestos que sí pueden ser revisadas judicialmente y otras que no, colisiona con el fin resocializador de la pena, específicamente respecto a los efectos de la rehabilitación; así como pone de manifiesto la afectación del principio de proporcionalidad de las penas e igualdad en la ley, en tanto que no se evidencia un criterio que justifique el trato diferenciado respecto de aquellos delitos que contempla la PID con posibilidad de revisión, respecto de otros que no; lo que al final también genera la contravención al fin resocializador de las penas.

1.4. Antecedentes de la investigación

1.4.1. Antecedentes nacionales

En primer lugar, Salazar (2023)[3] en su investigación tuvo como objetivo determinar de qué manera la PID regulada en el artículo 38° del CP establece una situación de inconstitucionalidad. La metodología empleada es de carácter cualitativa, deductiva y analítica. La conclusión a la que se arribó fue que la

[3] Salazar Crisanto, Milton Giusseppe, (2023). *Inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua en el Perú* (Tesis de pregrado).Universidad Privada Antenor Orrego, Piura. Recuperado de: https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/13111

regulación de la PID de en el sistema penal va en contra lo establecido por el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (CPP en adelante) respecto a la resocialización, en tanto que muestra un enfoque meramente retributivo de la pena y la imposibilidad de alcanzar la rehabilitación.

La investigación antes mencionada es importante porque realizó un análisis de la constitucionalidad a partir de la disposición normativa del artículo 38° del CP, toda vez que permite evidenciar que imponer de manera definitiva una condena, como es la inhabilitación perpetua, contradice los fines de la pena, en el sentido que instrumentaliza a las personas, debido a que no permitir la resocialización de las mismas es una medida desproporcionada que vulnera el principio de humanidad y el derecho fundamental a la dignidad.

En segundo lugar, Ramirez (2023)[4] tuvo como finalidad analizar si la PID favorecía a la prevención de los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú. Para dicho fin, la metodología empleada fue de enfoque cualitativo, de tipo básico y bajo un diseño de investigación no experimental. La conclusión a la que se llegó fue que la imposición de la PID socava los fines de la pena en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, así como promover un DP de autor y no actos.

La relevancia de la tesis mencionada, si bien es cierto analiza la imprescindibilidad de la PID respecto a un reducido grupo de delitos contra la AD, radica en la forma cómo la imposición de la PID no sólo no contribuye a la realización de los fines de la pena, sino que además no contribuye a la lucha contra la corrupción.

Finalmente, Montoya (2023) por medio de su tesis[5], tuvo como objetivo determinar si es constitucional la PID para aquellas personas que han cometido el delito de cohecho tipificado en el artículo 398°-A. Asimismo, si dicha sanción afecta el principio de igualdad ante la ley, la proporcionalidad de la sanción penal y la resocialización del penado. Para tal cometido, se utilizó una metodología cualitativa, de diseño no experimental y de tipo dogmático.

En esa línea, se concluyó que la disposición normativa que impone la pena de inhabilitación establecida en el artículo 398°-B del CP, es inconstitucional, debido a que, sometida al test de proporcionalidad, no supera ninguno de los niveles que dicho examen requiere.

---

[4] Ramirez Cruz, Yamile Santos, (2023). *¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Recuperado de: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/7f0aab2e-43c0-48b9-9e33-d3ffe17b6d2f

[5] Montoya Mendoza, Andres Angel, (2023). *La inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación definitiva prevista para el delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial,* (Tesis de posgrado). Universidad de San Martín de Porres, Lima. Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/13137

La relevancia de la antedicha investigación, aunado a las mencionadas anteriormente, radica en proponer un análisis constitucional de la pena inhabilitación, aunque en el caso específico, encuadrado en lo prescrito por el artículo 398°-B del CP.

1.4.2. Antecedentes extranjeros

Al respecto, Díaz (2018)[6] explicó las razones que llevaron a que en la legislación penal de Panamá se inserte la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, así como los efectos negativos para los sentenciados que reciben dicha pena. En esa línea, la investigación tuvo como metodología una de carácter cualitativa descriptiva.

A su vez, se concluyó, entre otros aspectos, que la inhabilitación no contribuye de manera efectiva a la prevención de futuras comisiones del delito; sino, por el contrario, contraviene la resocialización de los penados, en tanto que una pena más allá de la privativa de la libertad, lo que genera más bien es una sobrepenalización de las conductas delictivas.

Por último, consideramos importante el aporte la investigación antes referida, toda vez que brinda un estudio histórico de los orígenes de la inserción de la inhabilitación como pena dentro de un entramado jurídico, como lo es, en el caso en concreto, en la legislación de Panamá.

Por otro lado, Perez (2018)[7], analizó las consecuencias jurídicas respecto de la PID que es impuesta de manera accesoria a la pena privativa de la libertad, además de realizar un análisis crítico sobre la PID referida a si esta cumple un fin preventivo. La metodología utilizada fue de carácter cualitativo y de tendencia descriptiva.

Las conclusiones a las que llegó, entre tantas otras, fue de poner en evidencia la estigmatización que genera la imposición de la PID para un individuo, en el sentido de considerarlo de manera indefinida siempre un peligro para la sociedad. En esa línea, considero que la relevancia del trabajo de investigación comentada es de la de poner a la palestra la discusión si realmente la imposición de manera definitiva de la inhabilitación para ejercer uno o varios derechos, es acorde con un Estado democrático de derecho, toda vez que dicha forma de organización jurídica promueve la resocialización de las personas luego de haber cumplido una condena.

---

[6] Diaz Rodríguez Sonia Esther, (2018). *La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la reinserción social del condenado,* (Tesis de posgrado). Universidad de Panamá, Panamá. Recuperado de: https://up-rid.up.ac.pa/1725/

[7] Pérez Riquelme, Patricio, (2018). *Las otras consecuencias jurídico penales de los delitos sexuales contra menores*, (Tesis de licenciatura). Universidad de Chile, Santiago. Recuperado de: https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/153086

1.5. Método de investigación

En la presente investigación se utilizará el método de investigación cualitativa, de tipo dogmático y normativo; mediante el cual, a través del análisis de la regulación penal vigente, se pondrá en evidencia que la PID sin posibilidad de revisión judicial, colisiona con el principio de resocialización, específicamente, respecto de la rehabilitación; además de afectar el principio de proporcionalidad de las penas y la igualdad en la ley.

A su vez, la investigación analiza el problema teniendo como fundamento pronunciamientos jurisprudenciales del TC y la CS; asimismo, sobre jurisprudencia de tribunales extranjeros. De similar manera, se toma en cuenta las posturas doctrinales nacionales e internacionales.

Finalmente, se propondrá una modificación de la regulación de la PID, por lo que, el método también es propositivo.

1.6. Diseño de investigación

La presente tesis se ha diseñado teniendo en cuenta la deficiente regulación de la PID en el marco normativo penal peruano, y, a partir de ahí, se ha realizado un análisis doctrinal y jurisprudencial que, en su mayoría, apoya la línea de investigación que aquí se intenta evidenciar. Por último, se propone una modificación legislativa como solución a la problemática abordada.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis General

La imposición de la PID en el Perú, sin opción a revisión judicial, sí colisiona con el fin resocializador de la pena conforme lo estipula el artículo IX del Título Preliminar del CP.

1.7.1.1. Hipótesis Específicas

1.7.1.1.1. Primera hipótesis específica

En el Perú la imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial colisiona con los efectos de la rehabilitación conforme lo establece el artículo 69° del CP, esto es, la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia.

1.7.1.1.2. Segunda hipótesis específica

La imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial, evidencia una afectación al principio de proporcionalidad de las penas e igualdad ante la ley.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Misión del derecho penal (DP)

Muñoz menciona que la función del DP es evitar la posibilidad del surgimiento de un escala descontrolada de la violencia social, es decir, no se limita a actuar únicamente cuando se produce un hecho delictivo, toda vez que el DP tiene escasa posibilidad de reparar un bien jurídico dañado (1985, pág. 134).

Bustos, por su parte, indica que la misión del DP es controlar de manera reactiva, integral y formal las patologías criminales de la sociedad, siendo el DP una forma de control social subsidiario (2004, pág. 493). Asimismo, García-Pablos de Molina, indica que el objetivo del DP es la protección de bienes jurídicos, entendido estos como elementos vitales para la persona y la sociedad (2005, pág. 176).

Aunado a ello, Jescheck comenta que si bien existen otros instrumentos que utiliza el Estado para mantener la convivencia social (la educación, fomento de igualación de oportunidades, entre otros), el DP se encarga de reforzar que estos medios primigenios de control puedan alcanzar su objetivo, otorgando así al DP un papel secundario en la organización social (Traduc, 2002, pág. 472).

En suma, se advierte que la misión del DP es reforzar (actuación subsidiaria) el mantenimiento de la convivencia social, a través de la penalización de conductas que atentan contra los bienes jurídicos más importantes para una sociedad.

2.1.1. El derecho penal (DP) bajo la óptica del Estado Constitucional y democrático de derecho

La mayoría de los Estados contemporáneos se organizan y conducen bajo una Constitución. Este documento a su vez, se ubica, en cuanto a jerarquía, como la principal y más importante dentro de una sociedad. Dentro de las constituciones se encuentran los postulados normativos y principios que rigen todo el entramado de la organización jurídica y política de un Estado.

En cuanto al Perú, de acuerdo al artículo 3° de CPP vigente desde el año 1993, este se configura como un Estado democrático de derecho y de forma republicana de gobierno. En esa línea, el artículo 43° de la Carta Magna peruana establece que la República del Perú es democrática, social e independiente. De ello se desprende que el Perú es un Estado social y democrático de derecho, lo cual implica que la “persona humana es el fin supremo de la sociedad” (Meini, 2014, pág. 26). A su vez, ésta idea genera que las actuaciones del Estado en cuanto a persecución e imposición de sanciones de carácter penal, tengan como límite primordial el respeto de la dignidad humana, derecho fundamental reconocido en el artículo 1° de la CPP.

Tener como límite de la sanción penal a la dignidad humana, comprende que la configuración de las penas a imponerse respeten, cuanto menos, la dignidad de todo ser humano, es decir, incluso cuando se le encuentre responsable de la comisión de un delito; en consecuencia, la sanción penal deberá siempre respetar la esencia de toda persona, el cual es su dignidad.

Ahora bien, qué duda cabe que dentro de la evolución constitucional que ha tenido el tratamiento del DP a lo largo de la historia, uno de los componentes que más ha evolucionado ha sido la pena; pasando desde tener una naturaleza meramente retributiva, hasta llegar a tener una esencia preventiva, protectora y resocializadora. Es justamente la concepción de un Estado deomocrático y de derecho, lo que ha permitido que los elementos medulares del DP también tengan que ajustarse a los nuevos paradigmas constitucionales, siendo una de sus principales consecuencias, la reconfiguración del concepto y contenido de la pena, su finalidad y naturaleza.

2.2. La política criminal

El DP contemporáneo está marcado por una tendencia mayoritaria a entenderlo como un sistema que busca principalmente prevenir, castigar y reparar las consecuencias que ocasiona un hecho punible; sin embargo, para planificar y estructurar los medios que le permitan lograr dicho cometido, el DP se apoya de una herramienta muy importante, esto es, la política criminal, disciplina que se encarga de brindar los medios para combatir la criminalidad. Asimismo, la política criminal se respalda en la política penal, el cual se entiende como un conjunto de reglas jurídicas tendientes a combatir los delitos, siendo la pena y sus consecuencias parte de la normativa penal (Pérez,1996, pág. 02).

Ahora bien, de acuerdo con Zúñiga, la política criminal al ser una herramienta que sirve para contrarrestar la criminalidad, la cual a su vez tiene como objeto la criminalización de conductas contrarias al orden social y normativo, hace que se convierta también en un problema político y social. Es un problema político porque adopta una decisión sobre qué comportamientos deben ser sancionados; por su parte, es un tema social, porque la criminalidad en sí misma afecta a toda la comunidad. Dicho panorama, inevitablemente, hace que la política criminal deba estar guiada y limitada por los principios de un Estado constitucional de derecho que se fundamenta en la dignidad del ser humano (2018, pág. 56).

En ese contexto, la política criminal ofrece herramientas para combatir la criminalidad en dos momentos bien definidos: antes de la intervención del DP como parte de la política penal, el cual se caracteriza por una etapa preventiva; y un segundo momento se da cuando el Estado utiliza al DP.

2.2.1. La política criminal preventiva y criminalización como manifestación del poder penal

Ríos, afirma que la política criminal preventiva está dirigida a "evitar la aparición de las causas criminógenas, que son la fuente y raíz del comportamiento criminal, por lo que deben implementarse en los ámbitos de la economía, familia, educación, socialización, (...) por lo que opera a largo y mediano plazo (...)" (2019, pág. 163).

Por su parte, cuando la política criminal preventiva ha fallado, el Estado tiene que recurrir al DP, el mismo que a su vez se configura como un sistema que está compuesto por el conjunto de reglas, principios y organismos que intervienen en la generación y aplicación de la ley penal, y que, puesta en práctica dichos elementos, desencadenan en un proceso de criminalización estrictamente penal, el cual a su vez se divide en de dos etapas: criminalización primaria y secundaria. Consistiendo la primera en la creación de las disposiciones normativas penales, y la segunda, en la aplicación de la ley penal (Villavicencio, 2013, pág. 10-11).

Como se puede observar, tanto la criminalización primaria y secundaria emanan del Estado, el mismo que posee el poder monopólico en cuanto a la generación y aplicación de la ley penal, estando principalmente involucrado el Poder Legislativo y Ejecutivo en el proceso de criminalización primaria; y, el Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, encargados de la criminalización secundaria.

En esa línea, se aprecia que los actores que intervienen en el proceso de criminalización primaría tienen una relevancia superlativa, toda vez que son los encargados de tipificar y encuadrar los enunciados penales; delimitando sus alcances en cuanto a los elementos normativos y descriptivos de la tipicidad penal, así como respecto a las sanciones a imponer por cada delito. Así, una vez demarcado los tipos penales, sin caer en la mera aplicabilidad o convertirse en solo "boca de la ley", los operadores de justicia siempre van a tener como marco de trabajo la ley penal y el principio de legalidad.

Bajo dicho contexto, no debe olvidarse que:

"La política criminal, diseñada a través de la dogmática penal sin base fáctica en la realidad social, es pura política penal reactiva y represora, la cual no previene ni reduce eficazmente la criminalidad; por el contrario, una verdadera política criminal científica y humanista, que se base en la información socio-criminológica, la historia de las causas (...) ontológicas del fenómeno criminal, utilice en *prima ratio* las políticas sociales para prevenir la criminalidad y la política penal para combatir la delincuencia y, a su vez, respete los derechos humanos, es un instrumento eficaz para conocer, estudiar, prevenir, luchar y reducir el fenómeno social" (Gómez, 2020, pág. 93-94).

Indicado lo anterior, es imprescindible recalcar que el proceso de criminalización, no puede perder de vista que el DP es un medio de control social formal y de última opción o *"ultima ratio"*, de esa manera, el DP no puede pretender ser la principal solución a los problemas de criminalidad; toda vez que

existen otros medios de control social, como la educación y la familia que, en principio, están encargadas de velar por la adecuada formación de las personas para que no se desvíen de los cauces normativos que impone el Estado. Así, el "Estado no sólo tiene la obligación de proteger a la sociedad con el DP, creando delitos e imponiendo penas, sino también del DP, no recurriendo a las penas en casos innecesarios" (García, 2019, pág. 135).

Finalmente, no puede perderse de vista que una política criminal tiene que ser democrática, es decir, tener como límite las reglas y principios de un Estado social y constitucional de derecho, entendiendo que la Constitución posee normas y principios de carácter sustantivo que son el límite de cualquier política penal; lo que implica controlar la criminalidad razonablemente, sin exceder el sacrificio de los costos sociales (vulnerar derechos arbitrariamente), evitar políticas meramente intimidatorias, toda vez que las mismas no analizan el problema desde el origen, sino que responden a termómetros de indignidad popular, lo cual no se proyecta como una solución a largo plazo, por el contrario, genera un contexto en el que los eufemismos que califican a los sujetos como peligros perennes de la comunidad, sin analizar siquiera si las penas tipificadas responden a la gravedad objetiva y subjetiva de los actos delictuosos (Durán, 2015, pág. 299-300).

2.3. La pena

La pena, como elemento del control social formalizado de "*última ratio",* se debe entender como una forma de castigo en su sentido más original. También es cierto que a lo largo de la historia el DP, y la pena como institución jurídica, han ido nutriéndose de nuevos elementos, desde entenderla como mera retribución, hasta incorporar componentes como su justificación, sentido y finalidad como elementos centrales.(Stratenwerth, 2005, pág. 23).

En esa línea, partiendo desde la óptica de la política criminal, es relevante precisar las bases que legitiman la imposición de una pena, es decir, la justificación del merecimiento que una determinada conducta amerita dicho tipo de sanción. Así, Muñoz y Hassemer (1989) señalan que la pena como tal, debe tener dos componentes principales: la pena debe tener un componente de justicia, pero también tiene que reflejar una utilidad social. Dicha combinación de elementos permiten tener una cultura jurídica acorde a un Estado de derecho, en tanto que si sólo se concibe a la pena como meramente utilitarista, se objetiviza a la persona, afectando su dignidad; por otro lado, si sólo se concibe a la pena como justa, puede que se convierte en fútil, sin ningún impacto en la realidad. (pág. 66-67).

En ese sentido, en cuanto a la conceptualización de la pena, a pesar de las diversas posturas que ha existido a lo largo de la historia, la posición que en la actualidad predomina, tiene un mismo horizonte, al menos en sus elementos más importantes. Así, por ejemplo, la pena puede definirse como "una respuesta institucionalizada que se manifiesta desaprobatoriamente a través de la irrogación de un mal" (Pérez, 2014, pág. 4).

Mantovani (1989), citando a Carrara, señala que la pena es aquel “mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que han sido, con las formalidades debidas, reconocidos culpables de un delito. La conminación por parte de la ley [*nulla poena sine lege*], la culpabilidad del sujeto y la imposición por parte de la autoridad legítima, distinguen a la pena de la venganza” (pág. 156).

De una manera mucho más consistente, se puede definir a la pena como la “(01) imposición de un mal (privación o restricción de bienes jurídicos) de manera querida; (2) frente a la realización de una conducta jurídicamente desaprobada considerada materialmente como delito; (3) por parte de los jueces y tribunales competentes según el ordenamiento jurídico transgredido, y (4) siguiendo en todo caso las reglas formales previstas en el mismo” (Rodríguez, 2019, pág. 222).

Sin perjuicio de la postura predominante de las bases en las cuales se sustenta la pena como institución jurídica dentro del sistema penal, es trascendental realizar un sustancioso derrotero histórico de las teorías que a lo largo de la evolución penal se han presentado, de tal manera que podamos comprender lo reseñado anteriormente.

2.3.1. Teoría de las penas

La teoría de la pena se fundamenta en tanto que se encarga de responder una pregunta básica para todo sistema penal: “¿por qué como sociedad aceptamos que el Estado pueda imponer una sanción a los sujetos que han cometido un delito? y ¿por qué el Estado puede en esos supuestos causar un mal a dichos individuos?” (Rodríguez, 2019, pág. 220). En atención a ello, en la historia del DP han aparecido distintas teorías que han postulado respuestas a la pregunta formulada. Entre ellas destacan las teorías absolutistas y preventivas.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la formulación de los principios rectores que han conducido la evolución del DP actual, tiene sus cimientos en el DP moderno liberal, forjado en la segunda mitad del siglo XVIII, y que posteriormente se consolidó a partir de la Revolución francesa, basada en la filosofía del iluminismo.(Bacigalupo, 2010, pág. 18).

En esa línea, “bajo la vigencia del [d]erecho penal liberal se atribuyó a la pena tanto una función de prevención de delitos, como la de retribución por el mal cometido” (Mir, 1994, pág. 34). No obstante, al inicio prevaleció la postura retribucionista por sobre la preventiva, cuestión que será revertido más adelante, en atención a las exigencias que la realidad imponía al DP y lo desfasado que iba quedando la teoría absolutista, lo que obligó que se dé una mirada a las teorías preventivas de la pena.

2.3.1.1. Teorías absolutas

Estas teorías plantean la “tesis básica de que a la pena le corresponde la misión trascendental de realizar el ideal de justicia. De ello se desprende que para estas teorías la justificación de la pena se encontraría completamente al margen de criterios de utilidad social” (García, 2019, pág. 76). De acuerdo a la larga tradición histórica, estas teorías se enmarcan dentro de dos posturas: las retribucionistas y expiacionistas.

2.3.1.1.1. Teoría retribucionista

Esta perspectiva percibe a la pena como un castigo por la realización de un delito (García, 2019, pág.76). Las respectivas teorías tienen como base filosófica el idealismo alemán, por ello, no es sorpresa que los dos máximos representantes del retribucionismo penal, sean los filósofos Immanuel Kant y Friedrich Hegel, cada uno con su posición diferente.

2.3.1.1.1.1. Teoría Kantiana

Para Kant el individuo siempre es un fin en sí mismo, jamás podría ser un medio. En esa línea, para el filósofo alemán la pena debe entenderse teniendo en cuenta tres características. En primer lugar, la pena debe ser impuesta aún cuando sea innecesario para el bien de la sociedad, toda vez que la aplicación de la ley penal, y su consecuencia, la pena, es un imperativo categórico, por lo cual, debe aplicarse por sí mismo, en tanto que el individuo ha hecho un mal uso de su libertad. En segundo orden, Kant señala que de no castigar al delincuente, el mal va recaer de todas maneras en algún aspecto de los valores sociales, lo cual generaría en el futuro un impacto negativo difícil de corregir y combatir. En última instancia, el idealista alemán, utiliza la llamada “Ley del talión” como medio idóneo para alcanzar la justicia, propósito final de su teoría (Roxin, 1999, como se citó en Villavicencio, 2013).

2.3.1.1.1.2. Teoría Hegeliana

Hegel, por su parte, deja de lado la postura moralista defendida por Kant, para plantear mas bien una posición racional, en tanto que postula que otorgar una pena es la reivindicación del ordenamiento jurídico, es decir, la pena cristaliza la negación del delito, el cual a su vez es reflejo de la negación del ordenamiento penal. De lo cual se desprende que la finalidad de la pena para Hegel es el restablecimiento del ordenamiento jurídico penal, el cual a su vez es la afirmación de la justicia. (Meini, 2013, pág. 147).

En esa línea, Bacigalupo agrega que para Hegel la idea de imponer una pena refleja la voluntad propia del delincuente, en tanto que él previamente ya conoce las consecuencias que desencadenarán sus actos, pero siempre como un ser racional, no desde la perspectiva de un elemento dañino carente de voluntad (2010, pág. 22). De ello se puede apreciar, que la única finalidad que se le otorga

a la pena, es la del restablecimiento del ordenamiento jurídico, sin buscar la intimidación o educación del penado.

2.3.1.1.1.3. Teoría expiatoria

Esta postura se encuentra relacionada a la tradición religiosa de carácter cristiano, y entiende que la pena tiene como misión eliminar o borrar el "pecado" o redención de la pena a través del castigo penal (Félix, 2014, pág. 06). En tal sentido, el castigo sólo tendrá efectos de manera individual, es decir, no se fundamenta en un imperativo categórico (Kant) o en la búsqueda de la afirmación del derecho (Hegel). Al ser una opción únicamente religiosa, no tuvo arraigo social ni práctico más allá del contexto religioso. El problema de esta teoría, dice Chang, "es que, en la medida en que el proceso de expiación es interno, resulta imposible verificarlo de manera objetiva" (2013, pág. 510)

Por otro lado, las teorías retributivas de la pena han sentado alguno de los principios que hoy acompañan al DP en nuestras sociedades contemporáneas. Uno de estos principios es el de proporcionalidad de las penas, y ello se trasluce en tanto que el otorgamiento de una sanción tiene como límite la gravedad de la infracción, es decir, a mayor gravedad del delito cometido, más drástica será la misma; y a una conducta delictiva leve, la pena también será tenue (Peñaranda y Basso, 2019, pág. 168).

Sin embargo, las teorías retributivas también acarrean diversos problemas que, en la actualidad, colisionan con los principios rectores del DP, tales problemas se ven reflejados, por ejemplo, en que la postura absolutista, no permite la racionalización de la reacción penal, en tanto que en un Estado de derecho como el nuestro, la pena impuesta en sí misma, no la legitima. Así también, tomar postura por la teoría retribucionista, implicaría la inaplicabilidad del principio *"indubio pro reo",* toda vez que una vez sancionada una determinada conducta, esta no podría variar o incluso absolverse (Farfan, 2021, pág. 07).

2.3.1.1.2. Teorías preventivas

El orígen de la teoría preventiva de la pena está ligada al contexto social y político que enmarcaba el final del auge del Estado liberal de derecho. La escasa visión social que se tenía respecto de la protección y garantía de los derechos de las clases sociales emergentes, hizo que se replantearan las bases de la organización política y jurídica, lo cual permitió fomentar el nacimiento al Estado social de derecho.

Así, se tiene que:

El nuevo planteamiento social, que llevaba al Estado a intervenir activamente en la vida efectiva de la sociedad, debería reflejarse en lo penal atribuyendo a la pena el cometido de lucha contra el delito, en el sentido de lucha

contra la delincuencia como fenómeno real de la existencia social. No se trataba sólo de realizar una justicia ideal exigida por la razón, sino de combatir eficazmente, en el terreno de los hechos, una criminalidad que iba en aumento a lo largo del siglo XIX, en especial como consecuencia de las dificultades de adaptación de amplias capas de la población a la nueva situación que determinaron el capitalismo, el maquinismo industrial y la aparición del proletariado. Es sabido que la Escuela positiva, que surgió en el último tercio del pasado siglo, partió de la crítica a la ineficacia del DP clásico (esto es, liberal) para atajar el delito. Las medidas de seguridad aparecieron, a sus ojos, como la vía científica de remoción de las causas del delito. Pero también la dirección ecléctica que mantuvo en pie la necesidad de la pena, siquiera añadiendo a ella un sistema de medidas, atribuyó al DP y en particular a la pena la función de prevención de delitos (Mir, 1994, pág. 37).

De otro lado, y a diferencia de la teoría retribucionista, a la pena se le va asignar un rol fundamental, el cual se va cristalizar en la idea que el otorgar una sanción dentro del marco penal, será legítima en tanto que refleje una utilidad social, es decir, se busca una finalidad mediata más allá de la mera sanción. Así, en tanto que las teorías absolutistas buscaban destacar la idea que el sentido de la pena se materializa sólo en la imposición de la justicia, por su parte, la teoría relativa, asigna a la pena la finalidad de prevenir delitos en el futuro, como un medio para resguardar los intereses del bien común; lo que impregna a la pena una visión humanista, utilitarista, racional y social (Villavicencio, 2013, pág. 54).

En ese contexto, es oportuno precisar que dentro de la teoría preventiva de la pena, también existen matices en cuanto a la forma de alcanzar la utilidad social, y esto se va plasmar en la búsqueda del sector social hacia el que se dirige el mensaje de la prevención de la comisión de delitos. En ese sentido, si está dirigida hacia población en abstracto, nos encontraremos ante la prevención general; por el contrario, si está destinada hacia el infractor en particular, estaremos ante la prevención especial.

2.3.1.1.1.2. Teoría preventiva general

La teoría preventiva general está compuesta de dos factores: la intimidación psicológica hacia los ciudadanos para que éstos no vuelvan a cometer delitos, y el fortalecimiento de la protección de los bienes jurídicos mediante la afirmación de los valores sociales y jurídicos de la ley penal, es decir, “interviniendo como un instrumento educador de las conciencias jurídicas de todas las personas” (Villavicencio, 2013, pág. 55). Así, el primer factor está relacionado con la prevención general negativa, y la segunda, con la prevención general positiva.

2.3.1.1.1.2.1. Teoría preventiva general negativa

En términos aceptados por la doctrina dominante, la prevención general negativa se manifiesta a través de la intimidación dirigida hacia los ciudadanos. La disuasión que se pretende conseguir, se puede cristalizar mediante la emisión de una disposición normativa y su aplicación en caso determinado (García, 2019, pág. 81). La emisión de leyes que posteriormente son dadas a conocer a la comunidad, transmiten a la población un mensaje de advertencia de las consecuencias que producirá su comportamiento si se conducen contrario a la normativa penal; más por el contrario, ejecutar una pena a un sujeto, no solo es un mensaje para éste en particular, sino que también lo es para la comunidad en general, pues tienden a experimentar cómo es que se castiga al delincuente.

Es importante precisar que la prevención general negativa, tuvo una marcada evolución. Así, en un primer momento, y siguiendo la posición de Beccaria y Bentham (postura influenciada por la filosofía utilitarista), se concebía a la intimidación mediante el castigo ejemplar. Después, con la contribución de Feuerbach y Romagnosi, se cambia la orientación y es reemplazada por la coacción psicológica, perspectiva que se mantiene hasta nuestros días (Caro y Reyna, 2023, pág. 561).

Por otro lado, la prevención general negativa, como todo planteamiento, tiene cuestionamientos. Así, desde la óptica de la intimidación a través de la emisión de las leyes, se advierte que el principal problema "reside en la dificultad de fijar el punto de equilibrio entre los criterios de prevención y la limitación de la potestad punitiva" (García, 2019, pág. 86), siendo difícil de poder equilibrar entre la amenaza que se quiere transmitir y el *quantum* de la pena misma; pues este escenario se presenta idóneo para recurrir a la ampliación desproporcionada del DP, criminalizando nuevos delitos o ampliándose los márgenes de los ya existentes. De similar manera, desde la finalidad intimidatoria de la pena, el problema más resaltante es la instrumentalización que se hace del reo para lograr coacción psicológica de la sociedad. (Caro y Reyna, 2023, pág. 561).

Además de ello, cabe agregar que el efecto disuasivo que pretende generar la prevención general negativa es prácticamente irrealizable, toda vez que el motivo de la persona que delinque, en comparación con el carácter desalentador que imprime su sanción, es mucho más fuerte que el beneficio inmediato que pueda percibir por el delito cometido. Como podrá observarse, el éxito de la prevención general negativa se fundamenta en la introspección que el sujeto pueda llegar a internalizar, lo que la convierte en una ilusión jurídica, quimera que al no lograr concretarse, termina generando que cada vez se incrementen las penas, pero que de forma paralela los índices de criminalidad sigan en aumento, propiciando un círculo vicioso que atenta contra la libertad de los ciudadanos (Zaffaroni, 2002, pág. 58).

2.3.1.1.1.2.2. Teoría preventiva general positiva

La prevención general positiva sigue la secuencia de la motivación en los ciudadanos para explicar los fines de la pena, sin embargo, la encausa de una manera diferente a lo planteado por la prevención general negativa, que se fundamentaba en la intimidación hacia la sociedad. En este caso, la estimulación que se pretende generar en el ciudadano para no infringir las normas penales, se asienta en una función comunicativa y no mediante el miedo, buscando generar la convicción de proteger los elementos jurídicos a través de la práctica y conservación de los valores éticos y sociales que reafirman el orden de un Estado. Uno de estos componentes de los valores sociales referidos, es el DP, que mediante la imposición de sanciones, reafirma la armonía que se busca en una sociedad (García, 2019, pág. 84-85).

Es imprescindible precisar que esta variante de la prevención general de la pena, es de carácter formalista, esto es, que está enfocado en garantizar la reafirmación de la norma penal, y no de protección de bienes jurídicos en concreto. Afirma que el fin del DP es la protección de la norma penal. Por esta razón, los mayores representantes de la divulgación de la teoría preventiva positiva, tiene como máximo pensador a Jakbos.

Günter Jackobs, considera que el fin de la pena es el restablecimiento del quebrantamiento de la expectativa de la fuerza de la norma penal, toda vez que el sujeto infractor quebranta dichas expectativas. Para entender mejor dicha postura, es necesario indicar que para Jakobs, siempre interviene luego de de ocurrido un delito, es decir, siempre es una respuesta posterior a la afectación de un determinado bien resguardado por el DP. Por tal motivo, al siempre llegar tarde la respuesta penal, lo mejor es redireccionar su finalidad, esto es, reforzar a que la ley penal no sea vulnerada (Caro y Reyna, 2023, pág. 562-563).

La crítica de la cual es objeto la prevención general negativa, se centra en asimilarla a una postura retributiva, similar a la postulada por Hegel, en tanto que está enfocado en la reafirmación del DP y no en bienes tangibles, como es evidente, la crítica principal proviene de la corriente funcionalista de Roxin.

2.3.1.1.1.3. Teoría preventiva especial

La finalidad que esta postura preventiva propugna para la pena es que ésta debe servir para que un infractor no repita dicha conducta en el futuro. Así, lo que se busca es que la pena se convierta en la propia inhibición de la conducta criminal de alguien que ya defraudó al sistema normativo penal. El momento en el que toma fuerza esta postura dentro de la historia del DP, es con la aparición del Programa de Marburgo en 1882, liderado por Franz Von Liszt. Aquí, se apuesta por un estudio del DP estrechamente ligado con la antropología criminal. Ello implicaba que, para que los infractores no vuelvan a incurrir en nuevos delitos, era necesario clasificarlos, y de acuerdo a dicho análisis, ejecutar los métodos que consigan la finalidad perseguida; pues se entendía que a todos los transgresores

de la norma penal, no se les podía tratar de manera general y de la misma forma, como se había planteado hasta entonces (Bacigalupo, 1999, pág. 34-35).

Al ser el fin de la pena que el infractor no vuelva a cometer delitos, la prevención especial teóricamente propone que se puede alcanzar dicho fin mediante dos caminos: mediante la resocialización del reo (prevención especial positiva) y la inocuización del delincuente (prevención especial negativa) (Caro y Reyna, 2023, pág. 564), entendiéndose que en primer lugar se debería optarse por la resocialización, y de no ser posible, se debería optar por la inocuización.

A pesar de lo controvertido que pudieron ser inicialmente los postulados de la prevención especial, no se puede obviar que dicha teoría ha tenido un importante aporte para la estructuración contemporánea del DP. Su contribución se ve reflejada en la implementación, por la mayoría de los ordenamientos jurídicos de tradición romano-germánica, de las medidas de seguridad, específicamente, el internamiento de los infractores, el cual se relaciona con la prevención especial negativa (García, 2019, pág. 88); así como la teorización de la resocialización del delincuente, postura que implica la prevención especial positiva.

2.3.1.1.1.3.1. Teoría preventiva especial positiva

El marco de acción de la prevención especial positiva se materializa durante la ejecución de la pena impuesta, ya sea dentro de un centro penitenciario, si se trata de sanciones que implican la privación de la libertad ambulatoria, o dentro de otro espacio y condición, si se refiere a penas que no impliquen el encarcelamiento.

Por otro lado, el proyecto de reinserción social buscado por esta corriente teórica ha conseguido uno de los logros más significativos del DP de nuestros días, en tanto que imprime “una elección cultural de civilidad y una opción política de fondo del ordenamiento” (Caro y Reyna, 2023, pág. 566), en virtud de brindar oportunidades de reincorporación a sujetos que hayan cometido delitos, el cual se cristaliza al concebir al ser humano como un fin en sí mismo y siempre con posibilidad de lograr una realización personal dentro de los parámetros que la ley exige.

Sin perjuicio de los aportes que la prevención especial positiva ha brindado al DP contemporáneo, no es ajeno a las críticas. Así, se cuestiona que a través del fin resocializador de la pena se encubre prácticas “selectivas de manipulación de la conciencia colectiva o individual de las personas, capaces de segregar o reprimir toda opción de ideología o cultura alternativa o disidente” (Prado, 2018, pág. 22).

El referido cuestionamiento parte de la concepción que, durante el proceso de reinserción social, indirectamente se impone una determinada ideología sobre

lo correcto, imposibilitando que el infractor penal genere una propia concepción sobre los valores morales, éticos y jurídico que deben enmarcar su conducta dentro de la vida comunitaria. Esta imposición, en definitiva, traería como consecuencia que se instrumentalice al ser humano en aras de buscar la rehabilitación social, en tanto que se estaría tratando como un medio al penado para alcanzar la seguridad social, lo cual va en contra de los principios en el que se cimienta un Estado constitucional de derecho, toda vez que, el "Estado no estaría legitimado para, mediante la fuerza, educar a las personas pretextando haber delinquido" (Hurtado, 2005, pág. 38).

2.3.1.1.1.3. 2. Teoría preventiva especial negativa

De acuerdo a esta variante de la prevención especial, la pena tiene por finalidad que el delincuente evite una futura comisión delictiva apartándolo de la vida social por carecer de posibilidades de corrección (Caro y Reyna, 2023, pág. 564). Este apartamiento del entorno social debe entenderse como la neutralización completa del del delincuente, el cual se logra mediante de dos formas: el otorgamiento de penas indefinidas (por ejemplo la cadena perpetúa) y la pena de muerte (Farfán, 2021, pág. 240).

Bajo este contexto, y de una forma más pronunciada, la seguridad social se sobrepone sobre sobre el delincuente que es incorregible, pues esta postura parte de una "concepción corporativa y organicista de la sociedad, que es el verdadero objeto de atención, pues las personas son meras células que, cuando son defectuosas y no pueden corregirse, deben eliminarse" (Zaffaroni, 2002, pág. 64).

A pesar de lo transgresor que puede resultar los postulados de la prevención especial negativa, no debe perderse de vista que actualmente en el Perú está contemplada, en una mayor media, con las penas indeterminadas como la cadena perpetua y la inhabilitación indefinida respecto de la restricción de ciertos derechos; así como la pena de muerte contempleda en la CPP para caso de traición a la patria.

Si bien es cierto que, a partir de la entrada en vigencia del actual CP, y de la CPP, no se ha registrado un caso donde se haya aplicado la pena de muerte como sanción; no obstante, deja de ser un reflejo que el axioma que encuadara la prevención especial negativa, está inmerso en nuestro ordenamiento jurídico penal. Lo cual genera una incertidumbre en el supuesto en el que se presente un caso en concreto y se tenga que tomar la decisión por parte de la autoridad judicial de aplicar dicha sanción.

Por último, Chang (2013, pág. 512) señala que en una realidad social como la peruana, es cada vez más complicado que la finalidad resocializadora de la pena propugnada por la teoría de la prevención especial, se vea cristalizada. Toda vez que la realidad del Perú muestra una institucionalidad debilitada, actos de corrupción que van generando cada vez un sistema difícil de romper, y que, por el

contrario, se fortalece más. No obstante, dicho contexto no debe ser óbice para seguir insistiendo y trabajar, teniendo como consigna la posibilidad resocializadora concreta de la pena, el cual se ajusta a un Estado constitucional de derecho, cimentada en el respeto de la dignidad de la persona.

2.3.1.1.3. Teorías mixtas

Ante las fuertes discrepancias existentes entre las teorías retributivas y preventivas de la pena, respecto al fin perseguido por la misma, y como parte de la evolución histórica, dogmática y jurisprudencial de los diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos, aparecieron las teorías mixtas. El contexto en el se gesta este nuevo paradigma son los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial que, a raíz de la instauración de la ideología nacionalsocialista que había penetrado también en las bases del DP, era necesario reformular los cimientos de la ciencia penal, teniendo como presupuesto el surgimiento del Estado constitucional de derecho y la dignidad de la persona, ideas que fueron reflejadas en el Proyecto gubernamental del Código Penal alemán de 1966 (Caruso, 2019, pág. 09).

Debe entenderse que esta unificación de las teorías retributivas y preventivas, para conformar una nueva, no responde a un mera combinación de paradigmas o posturas para conciliar en las sendas diferencias que poseen, sino que, por el contrario, enfatizan que el otorgamiento de una pena inevitablemente contiene, dentro de su naturaleza como institución jurídica, una consecuencia ambivalente e inescindible de retribución y prevención. (Hurtado, 2005, pág. 39). Dentro de esta corriente mixta de la pena, sobresalen dos tendencias: la teoría diferenciadora y dialéctica de la pena.

2.3.1.1.3.1. Teoría diferenciadora

En cuanto a la teoría diferenciadora, ésta posee como máximo exponente y forjador de dicha postura a Schmidäuser. Este autor explica que para poder comprender la funcionalidad de la teoría de la pena, esta debe escindirse, a efectos de poder diferenciarse, en dos momentos: la búsqueda de la prevención general, tanto en su vertiente positiva (reafirmación de valores que generan una mayor convivencia social) y negativa (intimidación psicológica a la comunidad para que no comentan actos delictivos); así como la búsqueda de la justicia (postura retribucionista) a través del otorgamiento de la pena por medio de los operadores jurídicos (Meini, 2013, pág. 153-154).

2.3.1.1.3.1. Teoría unificadora dialéctica

Esta variante de la teoría mixta de la pena, fue propuesta y desarrollada por Roxin. El destacado profesor alemán señala que la pena, desde su inclusión en el ordenamiento legalcomo parte de la estructura típica de un delito, hasta la

imposición de la misma cuando una persona infringe la ley penal, recorre por tres etapas bien marcadas, cumplinedo en cada una de ellas una determinada función, que a su vez se proyecta a conseguir una finalidad específica (Caro y Reyna, 2023, pág. 569).

Roxin explica que la pena, intrínsecamente, y de manera dialéctica, desempeña tres funciones: retributiva, preventiva general y especial positiva. Así, a nivel de ley penal, esto es, cuando se inserta en el ordenamiento jurídico, la pena cumple la función de informar a la sociedad la necesidad de contravenir los bienes jurídicos. Mediante este despliegue, la pena realiza una prevención general (se afirma el DP). En esa línea, cuando se pasa a la etapa de otorgar la pena, esta desempeña una acción retributiva basada en el principio de culpabilidad, el cual establece que si alguien es encontrado responsable, debe atribuírsele una sanción, como muestra de búsqueda de justicia ante la negación del derecho reflejado en la afectación de bienes jurídicos. Por último, durante la ejecución de la pena, esta debe cumplir la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor (el cual refleja la síntesis de la afirmación y negación del derecho) (García, 2019, pág. 90).

Como podrá notarse, Roxin plantea una teoría de la pena que concilia los aportes más relevantes de los planteamientos predecesores, enmarcando y asignándole una función en cada una de las etapas que la pena presenta, pero no como una mera yuxtaposición entre cada una de ellas; sino mas bien entendiendo que la pena tiene diversa aristas que cumplen una determinada función.

2.4. Teoría del fin de la pena acogida en el Perú

Conforme a la doctrina nacional mayoritaria, se establece que la posición, respecto a la teoría recepcionada por el CP vigente del año de 1991, el Perú ha optado por elegir una teoría mixta de la pena, así, por ejemplo, lo señala Bramont-Arias (1992, pág. 28). En esa línea, Prado (1992, pág. 111), va mucho más allá, y señala que la postura acogida por el ordenamiento penal peruano, es la teoría dialéctica de la unión, planteada por Roxin.

En igual sentido, la jurisprudencia de la CS, en reiterados pronunciamientos, ha establecido que el Perú ha recepcionado la teoría mixta de la pena. Así, en el recurso de nulidad N° 598-2015-Pasco, se indica que, conforme al artículo IX Título Preliminar del CP, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (f.j. 2.2.2). De similar manera, en el recurso de nulidad N° 1741-2015-Apurímac, se estableció que, nuestra legislación penal se alínea a una teoría unificadora de la pena (f.j. 2.2.2).

Aunado a ello, en el recurso de nulidad N° 00302-2014-Lima Sur, se ha hecho una explicación más precisa, toda vez que se desliza la posibilidad que la legislación penal nacional ha optado por acoger la teoría ecléctica unificadora defendida por Roxin.

Ahora bien, no solo la jurisprudencia penal ordinaria se ha pronunciado respecto a la teoría de la pena predominante en el derecho nacional, sino que también a nivel de los pronunciamientos constitucionales se ha dejado sentado que la teoría unificadora es de arraigo en nuestro sistema penal. En tal sentido, en la sentencia recaída en el expediente N° 0019-2005-PI/TC, el Máximo Intérprete de la Constitución ha señalado que:

> Este Colegiado ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente.
>
> Sin embargo, las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática (f.j. 37-38).

Como puede apreciarse, la doctrina y jurisprudencia de manera uniforme han establecido que la legislación nacional contempla la teoría dialéctica unificadora como el fundamento de la pena. Ello se desprende a todas luces si realizamos una interpretación sistemática del artículo I y IX del Título Preliminar del CP, los cuales indican que dicho cuerpo normativo tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona y la sociedad, en consecuencia, le otorga a la pena una función preventiva, protectora y resocializadora.

2.5. Los principios constitucionales penales que limitan el poder punitivo del Estado

Para comprender el sentido del componente de un “derecho penal constitucional”, es importante tener presente qué implica un “Estado constitucional de derecho”, toda vez que es a raíz de esta premisa en el que se cimienta el DP contemporáneo.

Zagrebelsky, señala que el paso del Estado de derecho al Estado constitucional de derecho, se origina por la crisis de ley, en tanto que una realidad cambiante y la poca efectividad del control del poder político por parte de ésta, que siempre se encontraba a merced y voluntad de la clase política. Ello originaba una

constante inestabilidad jurídica del derecho; toda vez que era manipulado de acuerdo a los intereses políticos, sin encontrar un límite a su accionar. En ese contexto, en aras de búsqueda una sociedad más igualitaria y justa, era necesario dotar como norma suprema a la Constitución, limitando el accionar de la ley y de los particulares, posicionando principios y valores rectores que no permitan generar excesos. (2008, pág. 37-38).

En ese marco, la regulación penal estaba determinada por la libertad del legislador, las Constituciones no tenían fuerza normativa, sino que tenían un carácter formal-político. Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, los principios jurídicos en el cual se cimentaban las sociedades, dieron un giro trascendental: el constitucionalismo tomó importancia. Ya no se consideraba más un documento político, sino que tomó fuerza normativa suprema, esto es, que los valores, reglas jurídicas y principios que rigen las sociedades tienen fundamento en las Constituciones, encontrando ahí el ámbito de actuación y límite por parte del Estado y los particulares (Tiedemann (Trad en 1991), pág. 146).

Así, la Constitución es entendida como el marco valorativo de todo el engranaje penal y no sólo como mero límite formal al *ius puniendi* del Estado; sino como auténtico fundamento bajo el cual se erige el DP, estableciéndose los valores y jerarquías de los bienes jurídicos a proteger e intervenir. Bajo dicho paradigma constitucional penal, la Carta Magna de todo Estado constitucional de derecho, es el verdadero fundamento de la pena, es aquí donde se sustenta la función y finalidad de la misma (Durán, 2015. pág. 7-8).

Entonces, el DP constitucional se entiende como aquél que en sus "contenidos, fines y determinaciones, se adhiere al respectivo marco constitucional; emana y se fundamenta en el programa penal de la Constitución, tanto para su configuración, como en su aplicación en el caso concreto, siendo además interpretado conforme a los Tratados y Convenciones internacionales" (Vidaurri, 2023, pág. 124).

Ahora bien, en cuanto al Perú, el artículo 3° de la Carta Fundamental vigente menciona que el Estado peruano es uno de naturaleza constitucional y democrático. En esa línea, el artículo 43° del mismo documento normativo, señala expresamente que nuestro país es republicano, democrático y social. De lo que se desprende a todas luces nuestro país se rige por un Estado Constitucional de Derecho.

2.5.1. Principio de mínima intervención penal

El DP es una materia del derecho en general que interviene en aquellos casos en que los otros medios de control social y ramas del derecho han fracasado o su accionar ha sido insuficiente. El DP es entendido como un instrumento de último recurso. En esa línea, Villavicencio señala que la justificación de la participación del DP está sujeto a un criterio de utilidad, en tanto

que implica una injerencia violenta por parte del Estado respecto de las libertades y derechos de las personas (2013, pág. 92).

Asimismo, Bustos (1984, como se citó en Bramont-Arias, 2002) agrega que la intervención penal también tiene que ser necesaria, de lo contrario, no se ajustaría a los postulados de un Estado constitucional de derecho. Adicionalmente, la CS, en el recurso de nulidad N° 3004-2012-Cajamarca, precisa que el poder punitivo debe ser el último recurso disuasivo (f.j. 4).

Como se desprende de lo reseñado, la injerencia del DP en una sociedad regida por una Constitución, debe contar con tres presupuestos esenciales: ser útil, necesaria y disuasiva. En ese marco, la sanción penal también debe contener dichas características. De lo que se entiende es que, cuando se hace referencia a la intervención mínima del DP, y específicamente, respecto a la tipificación y otorgamiento de una pena, ésta debe ser útil y necesaria en la medida que coadyuve a la tranquilidad social, esto es, debe la pena significar una herramienta idónea que permita lograr dicho cometido.

Además de ello, debe ser disuasiva, en tanto que tenga la capacidad de generar las finalidades preventivas generales y especiales de la pena, es decir, ser una herramienta que permita producir, tanto en la comunidad y en el individuo infractor, un mensaje de reconducción de sus posibles acciones delictivas, o si ya las realizó, de no volverlas a cometer.

En resumen, la tipificación y otorgamiento de una pena, tanto respecto a la modalidad, el lapso temporal y el ámbito de las restricciones de derechos que ello implica, debe ser útil, necesario y disuasivo para no defraudar la concepción de intervención reducida del DP.

2.5.2. Principio de proporcionalidad de las penas

En primer lugar, hay que entender que el principio de proporcionalidad es uno que abarca todas las ramas del derecho. En tal sentido, el TC, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC, ha indicado que de manera general se entiende que el principio de proporcionalidad “procura que cada solución a la cual se arribe responda a una conveniencia constitucional o finalidad de la determinación de contenidos de cada uno de los derechos que están en juego” (f.j. 50).

Ahora bien, en cuanto al DP, San Martín menciona que se circunscribe en relación al injusto y la pena, el cual a su vez está compuesta por dos aristas: existe una proporcionalidad en abstracto y concreto. El primero tiene que ver con la criminalización primaria (legislación y creación de la ley penal), mientras que lo segundo tiene que ver con la criminalización secundaria (2008, pág. 91).

Bajo dicho contexto, el principio de proporcionalidad “exige que la sanción aplicable sea idónea para alcanzar el fin perseguido, se trata de que la pena sea

cualitativa y cuantitativamente adecuada para prevenir la comisión de delitos, proteger a la sociedad y resocializar al delincuente" (Aróstegui, 2018, pág. 25). Atendiendo a dicho postulado, la CS, a través del recurso de nulidad N° 1843-2014-Ucayali, ha indicado que el principio de proporcionalidad a su vez es una herramienta que limita el poder sancionador del Estado para "evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva" (f.j. 14). Lo que implica que la pena no puede perder de vista el fin resocializador que ordena el marco constitucional, respecto del infractor.

En tal sentido, Polaino (2001, como se citó en Luna, 2012) refiere que en tanto la pena busca un fin preventivo y resocializador, es incongruente con el principio de proporcionalidad, legislar y aplicar penas indeterminadas o perpetuas; toda vez que negar la posibilidad de resocialización imponiendo penas al infinito evidencia un poder punitivo ilimitado, lo cual se contradice con los parámetros de un Estado constitucional de derecho, en donde el poder de castigo está limitado, toda vez que las penas no deben ser excesivas, esto es, no pueden ser desproporcionadas. (pág. 328).

Por último, vale señalar que conforme el Máximo intérprete de nuestra Carta Magna, se señaló, a través de la sentencia recaída en expediente N° 01010-2012-PHC/TC, que el principio de proporcionalidad de las penas "es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la CPP, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º del mismo cuerpo normativo, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad" (f.j. 04). En esa línea, en cuanto al ámbito de la legislación penal, el referido principio se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del CP.

2.5.3. Principio de humanidad de las penas

"La historia de la pena y del [DP] es la crónica de su paulatina humanización, esto es, de la continua disminución de los niveles de aflictividad de la pena que se consideran justos padecimientos de los condenados, de modo que se ha pasado de penas brutales, como los latigazos y el descuartizamiento, a penas menos crueles como la privación de libertad, la multa o las inhabilitaciones para el ejercicio de derechos o de las profesiones" (Perez, 2019, pág. 104).

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que una de las aristas de la dignidad es el principio de humanidad de las penas, el cual se manifiesta en la legislación y aplicación de las sanciones que no deben desocializar o imponer barreras por sí mismas que impidan una reconciliación del penado y la sociedad (Castillo, 2002, pág. 346).

En esa línea, analizando un caso sobre la constitucionalidad de la cadena perpetua, el Máximo Intérprete de la Constitución del Perú, en la sentencia recaída en el expediente N° 00003-2005-AI, señaló que detrás de los fines

constitucionales de la pena, tales como la reeducación, rehabilitación y reincorporación, también “se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona [...] que en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas” (f. j. 15).

En esa misma línea, la CS, en el recurso de nulidad signado con el expediente N° 2212-2018-Lima, manifestó que el principio de humanidad de las penas “se identifica con el respeto a la dignidad de las personas, la proscripción de todo trato cruel, inhumano y degradante, y con la orientación resocializadora de la pena” (f.j. 4.2.3).

Asimismo, en la jurisprudencia comparada, específicamente en el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia N° C-407-2020, en la cual, a propósito de analizarse la constitucionalidad de las penas perpetuas, se indicó que las penas indeterminadas van en contra de la dignidad humana, toda vez que de “allí deriva el adjudicar fines al castigo penal, no situados en el cuerpo y en el alma del penado, sino más bien [...] la pena aspira a realizar fines democráticos en la persona [...]” (f.j. 15).

En suma, en un Estado constitucional de derecho basado en la dignidad del ser humano, se imprime la necesidad de tratar a la persona como un ser social y readaptable, lo cual supone suprimir penas perpetuas, toda vez que las sanciones deben terminar en algún momento, de lo contrario supone atribuir un poder punitivo ilimitado por parte del Estado (Zaffaroni, 2000, citado por Villavicencio, 2013).

2.5.4. Principio de igualdad

La igualdad está recogida en el artículo 2°.2 de la CPP, el cual señala que nadie debe ser tratado diferente por razón de origen, raza, sexo, u otra índole.

Asimismo, la igualdad es un bien constitucional que irradia todo el campo jurídico, y tiene un contenido ambivalente: es un derecho fundamental y a la vez un principio del derecho constitucional. En su faceta de derecho subjetivo implica que nadie puede ser discriminado por condición personal, social económica o política respecto de otros. En cambio, en su faceta de principio, desarrolla una función de contenido valorativo que marca la pauta de la configuración del Estado y sociedad (Sar, 2023, pág. 582).

Ahora bien, de acuerdo al TC, el derecho a la igualdad no puede entenderse como un mero trato homogéneo, sino que habrá situaciones en que sea factible hacer un tratamiento diferenciado respecto de otras situaciones para salvaguardar el equilibrio de situaciones o condiciones (Expd. 0033-2010-PI/TC, f.j. 81).

En esa línea, el Máximo Intérprete de la Constitución, también ha establecido que es importante tener en cuenta dos conceptos: la discriminación y el trato diferenciado. El primero hace referencia a un trato arbitrario e injustificado, mientras que el segundo implica un trato diferente sí, pero basado en razones objetivas (Exp. 0048-2004-PI/TC, f.j. 62).

Ahora bien, en su faceta de principio, la igualdad al ser un límite de la actuación del Estado, específicamente en el mundo del DP, involucra que, tanto en la primera fase de criminalización (legislación de leyes), como en la segunda (aplicación de la ley), el poder punitivo debe tener en cuenta dos aspectos: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de ley. Respecto a la primera, se puede decir que hace referencia a que el legislador al momento de emanar una ley penal, ésta regule aspectos diferenciadores, debe quedar vedado toda justificación en criterios desproporcionados e irrazonables. El segundo aspecto tiene que ver con la labor jurisdiccional y de aplicabilidad de la ley (Exp. 0003-2005-PI/TC, f.j. 67).

2.6. Fenómenos político-criminales que socavan los principios de la pena en el Perú

El avance acelerado de la tecnología y los medio digitales de tráfico de información, así como las nuevas formas de sofisticación criminal que viene acompañado de dicho progreso, sumado a los clásicos problemas de criminalidad que a la fecha vienen socavando los valores y bienes jurídicos de la sociedad, se impone una demanda generalizada por parte de la sociedad civil, el cual reclama respuestas eficientes respecto de aquellos delitos que más han evolucionado en lo del siglo XXI, tales como el crimen organizado, el cual está asociado a delitos violentos como secuestro, extorsión y robo; así también como la corrupción, lavado de dinero y delitos contra la libertad sexual.

Sin dudas, el clamor popular por seguridad y otras demandas, hace que la clase política de turno utilice al DP como una herramienta de aparente solución rápida e inmediata. Ello se trasluce a través de una excesiva sobrecriminalización de nuevos delitos y agravación de penas. Dichas medidas, ante la opinión pública, proyecta una supuesta imagen de que el Estado está realizando acciones eficaces; no obstante, sólo es un panorama artificial, que toma al DP y, mayoritariamente, a la agravación de penas, como un símbolo de lucha contra criminalidad, lo cual desencadena un punitivismo excesivo que debilita los principios constitucionales de la pena, tales como el de mínima intervención, proporcionalidad y humanidad. (Caro y Reyna, 2023, pág. 87-88).

Este panorama, demuestra que el DP actual viene sufriendo una crisis generalizada, se encuentra en un contexto en el cual el Estado constitucional de derecho les exige respeto de límites y principios no negociables, frente a una criminalidad que rebasa sus posibilidades de respuesta. Ante dicha circunstancia, la respuesta del DP ha sido únicamente retributiva. A esta crisis se suma también

una respuesta deficiente de la justicia penal, lo que genera una violencia institucionalizada de mayor envergadura (Calderón, 2006, pág. 117-118).

En cuanto al Perú, dicho fenómeno visiblemente viene reproduciéndose. En ese sentido, Felix, indica que en nuestro país se hace uso casi nulo de las políticas criminales y penales; muy por el contrario, las respuestas que se dan frente al crimen, están cubiertas por por el clamor popular, los medios de comunicación y la clase política, que en conjunto apuntan a un discurso de endurecimiento de las penas, mensaje que es camuflado por una aparente respuesta con "mano dura"; lo cual desencadena que cada vez más se promulguen leyes con sanciones extensas, y en algunos casos, perpetuas, vulnerando los principios de imposición de penas inhumanas, sin tomar en cuenta disciplinas claves como la criminología y la política criminal de seguridad (2014, pág. 74).

Bajo dicho contexto, qué duda cabe que el simbolismo, populismo y punitivismo penal, son los problemas más evidentes que afecta al DP en general, y, de manera mucho más específica, a la pena. En tal sentido, es oportuno tener en cuenta cómo es que dichos fenómenos socavan los principios constitucionales de la pena en nuestro país.

2.6.1. El derecho penal (DP) simbólico

Terradillos, explica que los instrumentos de control social, entre ellos el DP, que es utilizado por el Estado para proteger la sociedad, llevan aparejados inevitablemente un componente simbólico, es decir, las herramientas sociales tienen y necesitan transmitir un mensaje que evidencie una efectiva actuación contra un problema social, lo que a la larga termina siendo un símbolo de lucha ante la comunidad. Como es de notarse, el simbolismo en sí mismo no es dañino, se convierte en patológico cuando el Estado lo utiliza de manera excesiva para tratar de solucionar un determinado problema social, obviando que el camino a seguir es recurrir a las políticas públicas, y en el caso del DP de manera específica, a las políticas criminales. Vale decir que el uso meramente simbólico del DP tiene su origen, en la mayoría de veces, en tratar de brindar ante la sociedad acciones de eficacia contra la criminalidad, pero sin un sustento coherente. (1995, pág. 10).

Por su parte, Hassemer, señala que el DP simbólico en su connotación negativa, implica una "oposición entre "realidad" y "apariencia", entre "manifiesto" y "latente", entre lo verdaderamente querido y lo otramente aplicado; y se trata siempre de los efectos reales de las leyes penales, "simbólico" se asocia con "engaño" [...]" (1995, pág. 28). El propio autor alemán, concluye que dicha ola simbólica es una muestra de la crisis de la política criminal orientada a consecuencias (pág. 36).

Díez, añade que, entre una de las diversas formas por medio del cual se manifiesta el simbolismo penal, es la de generar leyes penales meramente

reactivas, que, en el fondo no se sustenta en una eficaz protección de bienes jurídicos, sino que sólo es una muestra de de acciones aparentemente rápidas por parte del legislador para enfrentar un problema de criminalidad, teniendo como principal consecuencia negativa de política criminal, la desviación del principio de mínima intervención (Díez, 2002 pág. 88).

En lo que respecta al Perú, el simbolismo penal en los últimos años ha venido acaparando espacio. Así, el profesor Prado señala que en nuestro país el uso comunicativo del castigo se ha convertido en un estilo de gobierno que rompe el marco de una política criminal razonable (2019, pág. 93).

Finalmente, los principales ejemplos a través del cual se manifiesta el simbolismo penal, son lo que se conocen como “populismo penal” y “punitivismo penal”, los cuales se cristalizan en uno de los mayores problemas que afronta el sistema penal peruano: la tipificación con penas altas para delitos que anteriormente tenían sanciones relativamente menores, o lo que es más grave aún, imponer sanciones perpetuas como una mera reacción, a raíz de que los índices de dichas conductas criminales se han incrementado exponencialmente.

2.6.2. El populismo penal

De acuerdo a Cigüela, el populismo penal implica “una forma de hacer política-criminal y de moldear la cultura de una determinada sociedad a través de una serie de dispositivos, en la actualidad principalmente comunicativos, que explotan el potencial simbólico y emocional del delito y su castigo” (2020, pág. 04). Asimismo, el referido autor menciona que dicho fenómeno penal presenta las siguientes características: tiene una visión emotiva y simplificadora del problema, ve al infractor penal como un enemigo que no es posible reformarse y una constante sobrecriminalización y neocriminalización de los delitos y sus respectivas penas (pág. 06).

Por su parte, Encarnación indica que el populismo penal es una herramienta que utiliza la clase política de turno que detenta el poder, con el objetivo de lograr aprobación social ante un determinado problema criminal. Dicha solución no está orientada ni se sustenta en políticas penales que de manera seria se aproximen a frenar el problema, sino que simplemente es la mera instrumentalización del DP para conseguir rédito político, y que generalmente se dan en contextos de inseguridad ciudadana u olas de conductas criminales.

En esa línea, el peligro que genera el populismo penal es que, al ser una propuesta de solución superflua y reactiva, tiende a socavar las bases de un Estado constitucional de derecho y los principios de mínima intervención y proporcionalidad del DP; pero principalmente los fines de resocialización de la pena, en tanto que lo pervierte y desnaturaliza, sin siquiera brindar otras alternativas de solución. (Encarnación, 2023, pág. 102).

El contexto peruano no ha sido ajeno a las innumerables muestras de populismo penal, toda vez que en las últimas décadas, los gobiernos de turno con cierta aceptación social, utilizando decretos legislativos, han incrementado las penas de los delitos como manipulación política. Dentro de este panorama destaca la carencia de una evaluación criminológica, así como la nula opinión de expertos que ayuden a mejorar las modificaciones penales. Un claro ejemplo de ello es la promulgación del D.L. N° 1243 el 21 de octubre de 2016, el cual incluye en el sistema penal peruano, la posibilidad de sancionar con una PID, vulnerando a todas luces, el principio de proporcionalidad de la pena y el de resocialización (Prado, 2019, pág. 95-103).

2.6.3. Punitivismo penal

Conforme a la criminología especializada, el punitivismo como fenómeno penal y criminológico, se entiende como aquella tendencia que pregona el otorgamiento de penas cada vez más severas y la punición de conductas que antes eran materia de otras ramas del derecho (derecho administrativo, civil, etc.) (Garland, 2003, citado por Pozo, Caro, Lopez Y Navarro, 2022).

Vale precisar que, si bien el punitivismo tiene sus orígenes en el populismo penal, sin embargo, el primero de ellos tiene una explicación mucho más jurídica que política, a diferencia de la segunda. El punitivismo está estrechamente relacionado con las posturas neoretribucionistas de la pena (vertiente que aboga por el retorno de la postura retribucionista), además de las corrientes dogmáticas que ven al infractor como un enemigo y no como un ser humano que puede ser resocializado (Quinteros, 2024, pág. 284).

Por su parte, Varona indica que el punitivismo, en el ámbito del recrudecimiento de las penas, está influenciado por los mensajes que transmite la prensa y los discursos políticos, esto es, que, por ejemplo, el incremento de la criminalidad se debería a que las penas son blandas. Dicho escenario genera en el espectro popular que la primera alternativa de solución para contrarrestar dicho problema sea el endurecimiento de las sanciones penales (2011, pág. 29).

Cancio, señala que una de las características más resaltantes del punitivismo se refleja en la desproporcionalidad de las penas de unos delitos respecto de otros, es decir, existen delito que socialmente afectan bienes jurídicos de mayor importancia, pero tienen penas menores respecto de otros delitos que protegen bienes jurídicos de menor relevancia, no obstante, poseen penas altas (2003, pág. 73).

Desde la postura a favor del punitivismo, se entiende que las penas se endurecen por la desconfianza generalizada en el sistema de justicia, en el entendido que la justicia al momento de imponer las sanciones son benevolentes, lo genera que que los legisladores tiendan a incrementar las sanciones para que de esta forma los aplicadores de la ley penal tengan menos margen de flexibilizar los castigos (López, Navarro y Caro, 2022, pág. 04).

En el Perú, el punitivismo es a todas luces evidente. El CP vigente desde 1991, había recogido una doctrina de un DP garantista; no obstante, en los últimos años dicha postura ha ido variando paulatinamente. Los ejemplos más notorios han sido sin duda el agravamiento de las penas, específicamente han ido en aumento las sanciones de carácter perpetuo, tanto para las penas privativas de libertad, como también para las limitativas de derecho (inhabilitación). Cabe precisar que las penas de carácter indefinida eran aplicadas excepcionalmente, tal que su regulación estaba reservada para el delito de terrorismo; sin embargo, a la fecha se han ido modificando los tipos penales para también ser aplicadas a otros tipos penales (secuestro, extorsión, robo agravado, etc.)[8] (Caro y Reyna, 2023, pág. 96).

2.7. La pena de inhabilitación

La pena de inhabilitación pertenece al grupo de penas limitativas de derecho, estas se caracterizan por la restricción de ciertos derechos constitucionales. (García, 2012, pág. 826). En esa línea, el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116 ha indicado que la pena de inhabilitación "consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir" (F.J. 06).

Asimismo, el TC, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 3760-2004.AA/TC, ha indicado que, si bien es cierto existen sanciones inhabilitantes de carácter político, administrativo y penal, la diferencia radica en la naturaleza del órgano sancionador que las impone y los principios jurídicos que la fundamentan (F.J. 17 y 18).

En ese sentido, conforme lo ha establecido la CS, en la sentencia signada con el expediente N° 440-2021-Cajamarca, la pena de inhabilitación es una sanción que se circunscribe a los principios del DP, tales como el de mínima intervención y de proporcionalidad, así como estar orientada a cumplir un fin resocializador del inhabilitado (F.J. 10). De esta última característica, se puede desprender que las sanciones inhabilitantes de tipo político y administrativo, son de tendencia retributiva, lo que pone en evidencia una diferencia sustancial respecto de la naturaleza jurídica en el marco del DP.

En suma, la pena de inhabilitación incide en la restricción o suspensión de derechos ligados al bien jurídico protegido que se ha vulnerado con la conducta delictiva. En tal sentido, como toda sanción de carácter penal, su tipificación y aplicación debe estar acorde a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, posición dominante en la doctrina y jurisprudencia especializada.

[8] Promulgación de la Ley N° 30077, D.L. N° 1237 y 1243.

2.7.1. La pena de inhabilitación en la legislación comparada

En el DP de tradición romana-germánica, la pena de inhabilitación ha tenido una gran evolución como parte de la búsqueda de penas alternativas a la privativa de libertad. En tal sentido, a continuación se pasará a revisar de manera breve la regulación de la pena de inhabilitación en países afines al Perú que comparten similar tradición jurídica.

2.7.1.1. En Alemania

Según el artículo 38° del CP alemán[9], sólo la pena privativa de libertad puede ser impuesta de manera perpetua. Respecto a los derechos que se pueden restringir o suspender como consecuencia de una pena, el artículo 38° del referido cuerpo normativo, regula la prohibición de conducción de vehículo automotor (si se ha cometido un delito relacionado a dicha prohibición), el cual puede tener como plazo máximo cinco (05) años.

A su vez, la disposición 45° del CP alemán, prescribe la pérdida de la capacidad para ejercer cargos públicos, el cual puede tener una duración límite de cinco (05) años. El artículo 45a indica que cuando se impone una pena privativa de libertad conjuntamente con una pena de restricción o suspensión de derechos, estos últimos empezarán a ejecutar una vez cumplida la primera.

2.7.1.2. En España

En España, de acuerdo a su Constitución y legislación penal, no está regulada de forma alguna penas perpetuas o indefinidas. A lo mucho, y de manera excepcional, está permitida la pena de muerte en aquellos caso de delitos relacionados a contextos de guerra. Ello se puede desprender de las disposiciones 15° y 25° de su Constitución[10].

Ahora bien, la pena de inhabilitación está regulada en el dispositivo 40.1 del CP español, aprobada mediante la Ley N° 10/1995[11]. Así, se establecen dos tipos de inhabilitación; una de carácter absoluta, que tiene una duración de seis (06) a veinte años (20), y otra especial, que va desde los tres (03) meses a los veinte (20) años.

En la disposición 41° del CP referido, se indica que la inhabilitación absoluta comprende la "privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tengan el penado, aunque sean electivos. Produce además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o

---

[9] Disponible en: https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/35633-codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol

[10] Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229

[11] Disponible en: https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con

empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de condena" (Código Penal de España, 1995).

Asimismo, el artículo 42° de dicha ley penal, señala que la "pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena" (Código Penal de España, 1995). A su vez, entre los artículos 43° y 48° se regulan otras inhabilitaciones de carácter especial, ligado a la privación del ejercicio de derechos relacionados a oficios, artes y comercio, limitaciones que se imponen por haber cometido delitos ligados a ellos.

Por su parte, en la disposición 54° del CP español, se señala que la pena de inhabilitación puede ser accesoria cuando va aparejada a otra pena de carácter principal. En esa línea, el artículo 55° indica que la sanción privativa de libertad mayor o igual a 10 años, llevará consigo una inhabilitación por igual tiempo. Por su parte, el artículo 57° regula que de tratarse de delitos graves, la pena de inhabilitación accesoria puede imponerse por un tiempo superior, entre uno (01) a diez (10), a la pena privativa de libertad principal; y siendo delito leve, superior entre uno (01) y cinco (05).

En suma, se puede advertir que en la legislación penal de España, en cuanto a los plazos, la pena de inhabilitación, ya sea de carácter absoluta o especial, tiene una duración máxima de veinte (20) años. A su vez, una inhabilitación puede imponerse de manera principal o accesoria; cuando se presente este segundo supuesto, puede durar hasta diez (10) años. Sin embargo, cuando se impone conjuntamente con una pena que priva la libertad, es decir, de manera accesoria, la inhabilitación puede extenderse a más de diez (10) años más respecto de la principal, si se trata de delito grave, y si es leve, un plazo por encima de hasta los cinco (05) años. Es decir, la inhabilitación puede ser superior a la pena principal, pero no de manera perpetua, sino hasta el máximo permitido para este tipo de sanción, esto es, veinte (20) años.

2.7.1.3. En Colombia

La disposición constitucional 28° de la Constitución colombiana establece que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles[12]. El dispositivo penal 34° del CP de dicho país, señala que existen penas principales, sustitutivas, y accesorias privativas de derechos. El artículo 35° prescribe que las penas de carácter principal son de tres tipos: la prisión, la pecuniaria de multa y demás privativas de otros derechos[13].

[12] Disponible en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988#
[13] Disponible en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230

A su vez, el artículo 43° del cuerpo normativo penal colombiano, regula las penas que privan otros derechos, encontrándose entre ellas la inhabilitación de derechos civiles, políticos y económicos. El artículo 51° fija que la pena de inhabilitación máxima tiene una duración de veinte (20) años. Así también, el artículo 52° precisa que cuando se imponga una pena de prisión conjuntamente con una inhabilitación, ésta última podrá durar hasta un tercio más que la primera, sin superar el máximo permitido, esto es, los veinte (20) años.

En tal sentido, se tiene que de acuerdo a la legislación colombiana, no pueden imponerse penas de manera definitiva. La pena de inhabilitación como máximo puede tener un plazo de 20 años. Así también, cuando se imponga una pena de prisión y una inhabilitación, la segunda puede tener una duración mayor que la primera hasta un tercio más.

2.7.1.4. En México

De acuerdo a la Constitución Federal de México, no se advierte disposición normativa que precise si es posible regular penas de carácter perpetua o indefinida. Por otra parte, en algunos Estados, por ejemplo el de Chihuahua, la ley penal regula la pena vitalicia de prisión. No obstante, en una sentencia reciente, la Suprema Corte de la Nación mexicana, ha resuelto que la pena de prisión de manera indefinida, vulnera la Constitución Federal (Amparo N° 27/2015, 02 de diciembre de 2024).

De similar manera, el máximo tribunal de justicia de dicho país, respecto a la PID, ha resuelto que en los Estados que se prescriban dichas penas de forma indefinida, contravienen derechos humanos y la Constitución[14].

Por otro lado, el CP Federal mexicano prescribe en su disposición 45°[15] que, la pena privativa de libertad suspende ciertos derechos, y éstas últimas empiezan a contabilizarse una vez que la primera finaliza. Es decir, la restricción o suspensión de derechos no se ejecuta de manera paralela a la pena de prisión, sino de forma posterior.

2.7.1.5. En Argentina

La Carta Magna Federal de Argentina, en su artículo 29°, de manera excepcional, indica que se impondrá una PID para ocupar cargos públicos en aquellos delitos contra el orden constitucional[16].

En tanto, el CP Federal argentino[17], en el artículo 5° regula la pena de inhabilitación. Además, el artículo 12° prescribe que la pena de prisión mayor a

[14] Disponible en: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6262
[15] Disponible en: https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/gdoc/
[16] Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto
[17] Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion

tres años, llevará acompañada una sanción inhabilitante, ambas por el mismo periodo; no obstante, ésta última, de acuerdo a la consideración del juez, se puede ampliar hasta tres años más.

En esa línea de ideas, el artículo 20° del cuerpo normativo penal antes referido, indica que el sujeto sancionado a una PID puede recobrar los derechos restringidos por la sanción, siempre en cuando haya seguido ciertas reglas durante la mitad del plazo de la sentencia, o durante diez (10) años, si la inhabilitación ha sido de carácter perpetua. Asimismo, se precisa también, que de tratarse de una inhabilitación especial, una vez transcurrido tres (03) años, o cinco si es perpetua, el penado podrá recobrar sus derechos, a excepción de aquellos que por su naturaleza no son reversibles.

En definitiva, en la legislación argentina, si bien es cierto está permitida dar penas de carácter perpetua, ya sea privativa de libertad o inhabilitación; empero, brinda la posibilidad de poder ser revertido, siempre en cuando se cumpla ciertas exigencias que la ley impone. Es decir, las penas perpetuas pueden ser sometidas a revisión judicial, de tal manera que los penados puedan quedar rehabilitados.

2.7.1.6. En Brasil

En la disposición 5°, numeral XLVI (46), literal “e” de la Constitución Federal de Brasil reconoce, entre otros tipos de penas, la suspensión o prohibición de derechos. Seguido, el numeral XLVII (47), literal “b” indica que no habrá sanciones de carácter perpetuo[18].

Por su parte, el CP Federal de Brasil, en la disposición 47°[19], regula la prohibición temporal de los derechos, las que generalmente son impuestas de forma paralela a la sanción privativa de libertad, conforme el artículo 56° del citado código sustantivo penal. Finalmente, el artículo 93°, indica que operará, respecto de cualquier tipo de penas, y tendrá como efecto la restricción del derecho que se especifique en la sentencia.

En consecuencia, se puede apreciar que, si bien es cierto dentro de la legislación constitucional y penal brasileña no se menciona de manera literal el término de “inhabilitación” como una forma de pena, sino mas bien se utiliza la nomenclatura de “suspensión o prohibición de derechos”; no obstante, sus efectos son la de inhabilitar por un periodo determinado ciertos derechos por la comisión de un acto delictivo. A su vez, se observa que de manera clara y sin ninguna excepción, no se aceptan penas indefinidas.

2.7.1.7. En Bolivia

[18] Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm
[19] Disponible en: https://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/Decreto-Lei/Del2848.htm

La disposición normativa 118° de la Constitución de Bolivia, señala que la sanción penal máxima a imponerse en dicho país es la prisión, hasta por un periodo de 30 años. Así también, en la disposición 117° de su Constitución, se indica que una vez se haya cumplido la pena dada, la rehabilitación respecto de los derechos restringidos por la sentencia, será hará efectiva[20].

Ahora bien, el dispositivo 26° del CP de dicho país, regula a la inhabilitación como una pena de carácter especial. El artículo 34° indica que puede consistir en pérdida del cargo público, prohibición de ejercicio de profesión, entre otros[21]. En esa línea, artículo 36° prescribe que la pena de inhabilitación máxima será de diez (10) años, y que la misma empezará a ejecutarse después que la pena principal se haya cumplido.

En definitiva, se puede observar que en Bolivia no existen penas perpetuas. Respecto a la inhabilitación, esta es considerada una pena especial (en el sentido que es una sanción accesoria) y que su ejecución será siempre de manera posterior a la pena principal.

2.7.1.8. La pena de inhabilitación en Ecuador

La Constitución de Ecuador en el artículo 46° indica que, para los delitos relacionados con la integridad sexual de niños y adolescentes, las penas serán de carácter imprescriptible[22]. Asimismo, el artículo 51.7° y 257° del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del país norteño[23], prescribe que se impondrá pena de incapacidad de ejercer empleo o cargo público, en aquellos casos que se cometan actos delictivos contra la AD.

En suma, se puede concluir que en Ecuador sí está permitido penas de carácter permanente, ya sea privativa de libertad o inhabilitaciones (incapacidad perpetua), pero sólo para dos casos en específico: delitos contra la integridad sexual de menores y los que afecten la función pública.

2.7.1.9. La pena de inhabilitación en Chile

De la revisión de la Constitución de Chile, no se aprecia explícitamente la prohibición de dar penas perpetuas[24]. A pesar de ello, la disposición 21° del CP de dicho país, prescribe penas de forma perdurable, entre ellos, los más importantes son la privativa de libertad e inhabilitación[25].

---

[20] Disponible en: http://www.silep.gob.bo/norma/12928/ley_actualizada
[21] Disponible en: http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada
[22] Disponible en: https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador
[23] Disponible en: https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip
[24] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302
[25] Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984

Respecto a las sanciones inhabilitantes, se establecen dos tipos: de carácter absoluto y especial. Ambos tipos, restringen derechos relacionados al ejercicio de empleos públicos, de profesión, ciencia o comercio, entre otros.

En definitiva, de las legislaciones extranjeras examinadas, sólo Ecuador y Chile admiten el otorgamiento de penas inhabilitantes de carácter permanente en el tiempo.

2.7.2. La pena de inhabilitación en el Perú

De acuerdo a Prado, dejando de lado a la pena privación de la libertad, la inhabilitación es la que más incidencia ha tenido en la historia del DP peruano, toda vez que sus antecedentes se encuentran en el Código Penal de 1863. Asimismo, el destacado profesor, en similar sintonía con lo estipulado en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116[26], señala que la inhabilitación se rige por un principio de especialidad, esto es, tradicionalmente ha sido una modalidad sancionadora para aquellos delitos específicos relacionados a infracciones de función, cargo o profesión; lo que ha generado que se convierta en una de las penas más eficaces, toda vez que incapacita a la persona a realizar un nuevo delito relacionado al deber infraccionado (2019, pág. 110).

Ahora bien, es importante resaltar que cuando se promulgó nuestro cuerpo normativo penal vigente en el año 1991, no se regulaba supuestos de inhabilitación definitiva o perpetua. Así, se indicaba que “la inhabilitación experimenta importantes modificaciones con respecto al CP vigente. En primer lugar, se suprime el carácter perpetuo de la inhabilitación y se fija en 5 años el máximo de su duración” (CP, exposición de motivos, apartado de penas, 1991).

No obstante, en la actualidad, se han introducido diversas modificaciones que han terminado por incluir penas de inhabilitación de carácter perpetuo, lo que ha generado que se desnaturalice el espíritu resocializador del CP vigente, por lo que a la fecha ha pasado a tener una esencia retributiva, en tanto que imposibilita la rehabilitación de aquellos que son sancionados con inhabilitaciones definitivas.

2.7.2.1. Derechos que afecta la pena de inhabilitación

La disposición 28° del CP peruano, estipula los tipos de pena que contiene nuestro marco normativo. Así, se establecen cuatro clases de penas: privativa de libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos y multa. El artículo 31° señala cuáles son los tipos de penas limitativas de derechos, siendo estas de tres clases: prestación de servicios a la comunidad; limitación de días libres; e inhabilitación.

En esa línea, la disposición 36° de nuestra norma penal, regula el contenido y los efectos de la pena de inhabilitación. Dicha disposición normativa

[26] Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, f.j. 6.

estipula un catálogo de trece (13) derechos que pueden ser suspendidos o restringidos. Estos son los siguientes:

- (01) Privación del ejercicio funcionarial.

- (02) Impedimento para obtener cargo público.

- (03) Suspensión de derechos políticos estipulados por la sentencia.

- (04) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o a través de terceros profesión, arte o industria.

- (05) Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

- (06) Suspensión o cancelación de la autorización para tener o utilizar armas de fuego; así como incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia para portar o hacer uso de armas de fuego.

- (07) Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para conducir cualquier tipo de delito.

- (08) Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo.

- (09) Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas básicas, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística y universidades, en aquellos delitos estipulados por la Ley N° 29988[27] y el Decreto de Urgencia N° 019-2019[28], normas que están relacionado a delitos graves como terrorismo, libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, homicidio simple, entre otros.

- (10) Privación del derecho a residir en determinados lugares o residir en ellos.

---

[27] Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley Nº 29988 y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal.

[28] Decreto de Urgencia que modifica la Ley Nº 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal

- (11) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que el juez determine.

- (12) Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimiento penitenciario.

- (13) Incapacidad definitiva o temporal para tener animales.

2.7.2.2. Tipos de inhabilitación

Por otro lado, el artículo 37° del CP regula dos tipos de inhabilitación, uno de carácter principal y otra accesoria. Si bien es cierto no se define el alcance ni el contenido en el propio texto normativo de la inhabilitación principal; sin embargo, el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, emitido por la CS, señala que la inhabilitación principal es aquella que se impone de "forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad" (f.j. 07). Vale decir, que la pena de inhabilitación accesoria no está comprendida de manera expresa en ningún tipo penal, sino que más bien la imposición de ésta queda a criterio del juez, en tanto considere que de acuerdo al caso en concreto, es necesario que se acompañe a la pena principal, una de carácter accesoria.

Así también, la disposición 39° del CP indica que se sancionará con una pena inhabilitante accesoria cuando el delito refiere a delitos de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a una función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley.

Aunado a ello, el pronunciamiento de la CS antes indicado, precisa que la autonomía de la pena de inhabilitación principal se debe a su tipificación en cada tipo penal concreto. Por eso, señala que, aún cuando el tipo penal indicase que la inhabilitación es accesoria, debe entenderse como principal (Ejemplo, los artículos 181°-B y 398° del CP); además, debe tenerse en cuenta que cuando se impone de forma conjunta con una pena privativa de libertad, la inhabilitación suspenderá o restringirá derechos relacionados al delito cometido (f.j. 07 y 12-B).

2.7.2.3. Plazos de duración de la pena de inhabilitación

El artículo 38° de nuestro cuerpo normativo penal, indica que las penas de inhabilitación principal, se extienden de los seis (06) meses a diez (10) años, excepto los supuestos de incapacidad definitiva regulados en el artículo 36° (numeral 6, 7, 9 y 13) y 426° del CP, artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25475 (delito de terrorismo) y artículos 1°,2°,3° y 4 del D.L. N° 1106 (delito de lavado de activos). Así también, el artículo 39° del CP estipula que la inhabilitación accesoria tendrá la misma duración que la principal.

Como se puede apreciar, la regla general es que las inhabilitaciones (tanto principal como accesoria) pueden tener como límite máximo una duración de diez (10) años; sin embargo, existen cuatro supuestos para el caso de inhabilitación principal, en los cuales dicha sanción es de naturaleza perpetua. A continuación se revisará a detalle los supuestos de habilitaciones definitivas.

2.7.2.3.1. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en el artículo 36° del Código Penal

Respecto al artículo 36° del CP, el numeral 6 hace referencia a que estará estará incapacitado definitivamente para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, aquella persona que haya sido sentenciada por delito doloso o cometido bajo los efectos del alcohol. Por ejemplo, es posible aplicar dicha pena en los delitos de sicariato (artículo 108°-C del CP), homicidio culposo (artículo 111° del CP), entre otros.

Asimismo, la disposición 36.7° del CP, prescribe que se impondrá inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo. Ejemplo de ello, se puede encontrar en el delito de lesiones culposas (artículo 124° del CP), conducción en estado de ebriedad o drogadicción (artículo 274° del CP).

Así también, el numeral 9 del artículo 36°, establece que se sancionará con PID y, por lo tanto, estará incapacitado para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas básicas, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística y universidades, aquella persona que cometa los delitos estipulados por la Ley N° 29988[29] y el Decreto de Urgencia N° 019-2019[30], tales como terrorismo, libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, homicidio simple, entre otros delitos graves.

Por último, el numeral 13 del artículo 36° señala que estará incapacitado de manera definitiva para la tenencia de animales, aquella persona que comete delitos, como por ejemplo, abandono y actos de crueldad contra animales domésticos o silvestres, tipificado en artículo 206°-A del CP.

---

[29] Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley Nº 29988 y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal.

[30] Decreto de Urgencia que modifica la Ley Nº 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal

2.7.2.3.2. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en el artículo 426° del Código Penal

El artículo 426° del CP señala que en el caso de los delitos de concusión (artículo 382° del CP), cobro indebido (artículo 383° del CP), colusión simple y agravada (artículo 384° del CP), peculado doloso y culposo (artículo 387° del CP), peculado de uso (artículo 388° del CP), malversación (artículo 389° del CP), cohecho pasivo propio (artículo 93° del CP), soborno internacional pasivo (artículo 393°-A del CP), cohecho pasivo impropio (artículo 394° del CP), cohecho pasivo específico (artículo 395° del CP), corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396° del CP), cohecho activo genérico (artículo 397° del CP), cohecho activo transnacional (artículo 397°-A del CP), cohecho activo específico (artículo 398° del CP), negociación incompatible (artículo 399° del CP), tráfico de influencias (artículo 400° del CP) y enriquecimiento ilícito (artículo 401° del CP); la pena de inhabilitación, en principio, puede ser impuesta dentro del rango mínimo de cinco (05) hasta uno máximo de veinte (20) años, con lo cual se genera una segunda excepción a la regla, respecto a que las inhabilitaciones principales pueden durar hasta por un plazo máximo de diez (10) años.

No obstante, el mismo artículo 426° del CP, indica que en todos los delitos mencionados, la pena podrá ser de manera perpetua, siempre en cuando se cometa los referidos delitos en cualquiera de de los supuesto de agravantes: el sujeto activo del delito actúe como miembro de una organización criminal, la conducta delictiva recaiga sobre programas de apoyo o inclusión social o el agente se aproveche de una situación de calamidad pública, emergencia sanitaria, o comprometa la seguridad o soberanía nacional.

2.7.2.3.3. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en el artículo 4-A° del Decreto Ley N° 25475

El Decreto Ley N° 25475 (norma que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo), en el artículo 4°-A, prescribe que aquella persona que comete el delito de financiamiento de terrorismo, podrá imponérsele una pena de inhabilitación de cinco (05) a veinte (20) años, conforme a los numerales 1 (privación de función pública), 2 (incapacidad para obtener cargo pública), 6 (suspensión o cancelación de autorización para portar o hacer uso de armas) y 8 (privación de grados militares o policiales). Empero, en los referidos supuestos, se podrá imponer inhabilitación definitiva siempre que, el sujeto activo del delito actúe como miembro de una organización criminal y el valor del dinero sea superior a quince (15) unidades impositivas tributarias.

2.7.2.3.4. Supuestos de inhabilitación definitiva estipulados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del D.L. N° 1106

El D.L. N° 1106, norma que regula la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en su artículos 1°, 2° y 3° regla los tres tipos de modalidades por el cual se puede

cometer el lavado de activos, y en donde cada una de ellas, la inhabilitación a imponer puede ser de cinco (05) a veinte (20) años.

Sin perjuicio de ello, en el artículo 4° se regula las agravantes que se pueden aplicar a las modalidades antes referidas, y ante el cual se puede imponer, conjuntamente con la pena privativa de libertad, una inhabilitación de carácter perpetuo, siempre que el agente activo del delito de lavado de activos, cometa el ilícito penal en calidad de un integrante de organización criminal o el valor de dinero, bienes, efectos o ganancias involucradas sea superior a quinientas (500) unidades impositivas tributarias (UIT).

2.8. La prohibición de penas perpetuas sin posibilidad de revisión judicial

El TC, a través de la sentencia signada con el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha reconocido que, si bien el legislador posee un considerable margen de actuación para limitar la libertad y otros derechos a través de la regulación de una sanción penal; sin embargo, tal espacio de actuación debe tener un límite temporal determinado, en tanto que un Estado constitucional de derecho exige que todo condenado tenga la posibilidad de reincorporarse a la sociedad a través de la resocialización; toda vez que es la finalidad primordial de la pena, objetivo que no puede conseguirse cuando se imponen penas permanentes (f.j. 182).

Ahora bien, a pesar que se ha establecido que las penas de carácter permanente vulneran derechos fundamentales, y por tal, van en contra de los parámetros que implica un Estado constitucional de derecho.

En el caso del Perú, desde la entrada en vigencia del CP en el año 1991 hasta la actualidad, se ha podido evidenciar una notable variación del incremento de las sanciones de carácter perpetuo, tanto para penas privativas de libertad y limitativas de derecho, específicamente, respecto a la inhabilitación de forma permanente.

Bajo dicho contexto, los tribunales de justicia han tenido que ir, de alguna manera, corrigiendo las políticas criminales cargadas de populismo penal y punitivismo excesivo, que se han ido reflejando en las penas perpetuas, las mismas que no hacen otra cosa que socavar los principios de un DP humanista y respetuoso de la dignidad de la persona.

En tal sentido, el TC, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 0003-2005-AI, ha señalado, respecto de la pena de cadena perpetua, que si bien esta pena está tipificada en nuestra normativa penal, ello no debe interpretarse que esta sanción durante su ejecución no pueda ser revisada y posteriormente revertida. Es así que se ha determinado que, si bien es cierto existe la regulación de las penas permanentes, estas serán acorde al CP siempre que se tenga la posibilidad de ser revisadas transcurrido cierto tiempo desde su imposición. Así, ha precisado que, por ejemplo, la pena de cadena perpetua sin posibilidades de

revisión, “no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de las personas” (f.j. 17).

De manera similar, la CS, a través de la revisión de sentencia N° 440-2021-Cajamarca, apoyándose en los pronunciamiento de de la Sala Constitucional y Social a propósito de la consulta de sentencia N° 24001-2019-Huaura, ha establecido que, imponer la pena de inhabilitación perpetua vulnera el principio de proporcionalidad de las penas y el fin resocializador de la misma (f.j. 10).

En esa misma línea, los tribunales extranjeros también se han pronunciado y han establecido que una pena de carácter permanente será acorde con un Estado constitucional de derecho y a los tratados de derechos humanos, siempre que pueda ser sometido a revisión.

Un caso importante fue el pronunciamiento del TC Federal de Alemania (STC. BVerfGE 45, 187), en el que se discutía la constitucionalidad de la cadena perpetua. En dicho caso, el referido tribunal estableció que el cumplimiento de una pena de cadena perpetua, no puede llevar a que dicha sanción se cumpla forzosamente en detrimento de daños irreparables que lesionen la dignidad humana. Así, se precisó que los sentenciados a cadena perpetua, deben de tener la posibilidad de suspender la ejecución de la prisión perpetua (Konrad, 2009, pág. 54).

Otro caso emblemático es, por ejemplo, el pronunciamiento del año 2008 realizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (máximo tribunal de justicia de la Unión Europea) recaído en el asunto “Kafkaris C. Chipre”. Allí se determinó que, “cuando el derecho nacional ofrece la posibilidad de revisión de una pena de prisión perpetua con vistas a su conmutación, remisión, terminación o la libertad condicional del preso, esto será suficiente para satisfacer el artículo 3° [del Convenio Europeo de Derechos Humanos]” (f.j. 98), el mismo que establece que nadie debe ser sometido a penas inhumanas o degradantes. Vale hacer hincapié, que esta postura se ha mantenido a lo largo de los años en el Sistema Europeo de los Derechos Humanos, mediante los casos de “Vinter y otros contra Reino Unido” en el 2013.

Finalmente, respecto al Perú, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales nacionales e internacionales, a través del artículo 66° del TUO del Código de Ejecución Penal (en adelante CEP), se regula el procedimiento para solicitar la revisión de una pena privativa de libertad de cadena perpetua. De manera similar, el artículo 67° de la normativa referida, establece el procedimiento para peticionar la revisión de la PID. Cabe precisar que, a diferencia de la cadena perpetua que se puede solicitar sin importar el delito por el cual se fue

sentenciado, en lo que concierne a la inhabilitación, sólo se podrá solicitar su revisión para los delitos establecidos en el artículo 69° del CP.

2.9. La resocialización

El castigo del DP ha calado hondo en las distintas épocas de la historia de la humanidad, desdes la horca, la tortura, la prisión y restricción de derechos fundamentales; no obstante, dichas sanciones no tenían un propósito más allá de su mera imposición. No es sino hasta la época contemporánea que la sanción penal adopta una idea con trasfondo resocializador como parte de su justificación constitucional ante su imposición (Avellaneda, 2024, pág. 279).

Así, si se parte del presupuesto que la pena tiene una función preventiva, esta situación genera que la resocialización se convierta en una de sus finalidades, desencadenando que implique una necesidad ineludible que los Estados deben buscar alcanzarla, no pudiendo desistir reinsertar a una persona infractora a la sociedad (Silva, 2012, pág. 25).

En esa línea, conceptualizar la resocialización desde el punto de vista criminológico y jurídico, implica que dicha definición no quede al margen de un modelo de Estado demorcático de derecho basado en la protección de la dignidad de la persona, lo que implica tres aspectos importantes.

En un primer momento, la pena al ser una medida de invasión grave a las libertades de las personas infractoras, ésta debe ser estrictamente necesaria y la menos gravosa posible, en tanto que se pretende que, después de la sanción se produzca la reincorporación del penado a la sociedad, y no su desocialización. A su vez, el proceso de resocialización debe mirar al condenado no como un sujeto que recibe de manera pasiva instrucciones; sino lograr que dicha persona construya e interiorice sus errores para poder revertirlo. En tercer lugar, la resocialización debe garantizar que el sujeto después de la condena tenga las herramientas suficientes para desenvolverse (Montoya, 2005, pág. 631-632). Por su parte, Urías, señala que la resocialización es un bien constitucional que debe maximizarse para el bien social e individual (2001, pág. 55-56).

Con todo ello, no cabe duda que la resocialización cimienta sus bases en un DP bajo el marco de un Estado constitucional de derecho, que debe criminalizar penas respetando el principio de dignidad, proporcionalidad y humanidad de las penas; sin embargo, en los últimos años, la resocialización ha entrado en una crisis de legitimación social y jurídica; toda vez que dar penas perpetuas, alimentadas por punitivismo excesivo, vacía de contenido la propia naturaleza de la resocialización (Silva, 2012, pág. 30-31).

2.9.1. La resocialización en el derecho penal (DP) peruano

La disposición 139.22° de la CPP, indica que el régimen penitenciario tiene por finalidad de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la

sociedad. De similar manera, el artículo 5.6° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3°. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

En esa línea, el CP peruano en el artículo IX del Título Preliminar, indica que, la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Ahora, es importante recalcar que, si bien es cierto la CPP y tratados internacionales únicamente hacen alusión a que la pena privativa de libertad tiene como fin la resocialización del penado, sin pronunciarse sobre si los otros tipos de penas también tienen dicho objeto; sin embargo, el CP no restringe a que sólo la pena privativa de libertad tiene la finalidad resocializadora, sino que mas bien hace referencia a la pena de manera general, lo que implica que cualquier tipo de pena debe tener como horizonte máximo, la rehabilitación, reeducación y reinserción del condenado.

Ahora bien, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI-TC, el TC, concibe a la resocialización como un principio que pretende lograr tres finalidades en específico, respecto del sujeto infractor: reeducación, rehabilitación y reincorporación. Además de ellos, a su vez comporta un mandato de actuación para establecer límites para el Estado respecto a su ejecución y a su regulación (f.j. 180). Asimismo, conforme la sentencia antes referida, toda sanción penal debe tener un límite temporal, de lo contrario no podría lograrse las finalidades de la resocialización.

En tal sentido, el Máximo Intérprete de la Constitución, mediante la sentencia recaída en el expediente N°0021-2012-PI/TC, ha establecido que la reeducación debe entenderse como aquel proceso a través del cual la persona adquiere ciertas aptitudes que luego le permitirán construir su vida en sociedad. Asimismo, la reincorporación hace referencia a la restauración social de la persona. Así también, la rehabilitación es la recuperación del estatus jurídico en igualdad de condiciones, que todo ciudadano ha perdido producto de la pena (f.j. 214). Posición, que también ha sido avalado por la CS , mediante la Casación N° 1690-2021-Arequipa (f.j. 07).

Queda claro entonces que la resocialización es un proceso complejo que implica adquirir aptitudes y actitudes que luego le servirán al condenado para insertarse en la vida comunitaria pudiendo ejercer su derechos reconocidos en la Constitución.

2.9.1.1. La reeducación y reinserción

Por reeducación se entiende la adquisición de actitudes por parte del penado para poder desenvolverse en su vida luego de su condena. Así, se convierte en un impulso de poder fomentar una adecuada formación para el desarrollo integral de la personalidad del sujeto infractor (Urías, 2001, pág. 45).

Por su parte, la reinserción o reincorporación social, se entiende como aquella expresión del "resultado fáctico recuperación social de un condenado, originalmente considerado antisocial. Recuperación que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos" (Montoya, 2005, pág. 628).

III. ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN

El análisis de la presente tesis consistirá en dar respuesta a la problemática general y específica, desarrollando y sustentando las hipótesis propuestas en base al marco teórico descrito.

3.1. La PID sin posibilidad a revisión judicial se opone al fin resocializador de la pena

El artículo IX del Título Preliminar del CP establece que la pena tiene tres funciones asignadas: preventiva, protectora, y resocializadora. De ello se desprende que toda pena otorgada, independientemente de su naturaleza y tipo, debe cumplir las referidas funciones. La consagración de dicho principio, viene dada porque el sistema penal peruano se encuentra dentro de los cánones que impone un Estado constitucional de derecho, lo que implica a su vez, que el derecho punitivo se enmarque en consonancia del DP constitucional. Ello obliga al poder persecutor del Estado (*ius puniendi*), entre otros aspectos, que la sanción que se imponga por la realización de un acto delictivo no tenga por finalidad exclusiva el mero castigo hacia la persona infractora, sino que la pena impuesta debe buscar finalidades más allá de la misma.

En esa línea, la sanción debe buscar la prevención de la realización de futuros actos delictivos por parte del mismo agente delictivo (prevención especial), o por parte de otros potenciales sujetos (prevención general). Por último, las finalidades antes descritas tienen por propósito buscar que el agente delictivo se resocialice, es decir, vuelva a tener una segunda oportunidad para desarrollarse en igualdad de condiciones dentro de la sociedad; siempre en cuando haya cumplido la pena dentro de un periodo determinado y se evidencie condiciones que permitan inferir que el sujeto no volverá ser un peligro para la comunidad.

Lo descrito, en síntesis, puede resumirse en que el sistema penal peruano adopta la teoría preventiva de la pena basado en la resocialización, lo que implica que las penas no pueden ser perpetuas o definitivas, pues de ser así, no podría el sujeto sancionado buscar su reincorporación social (postura que ha sido adoptado por el TC en el expediente N° N° 0010-2002-AI/TC). Adicionalmente, es oportuno precisar que, si bien es cierto en el Perú está regulado la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad perpetua; no obstante, el TC, a través del expediente N° 0003-2005-AI, ha señalado que dicha pena siempre debe tener la posibilidad de ser revisada, para poder, de ser el caso, ser variada; de tal manera que no se afecte el principio resocializador y la dignidad de la persona. Posición

que también es aceptada por el TC Federal Alemán en la sentencia (BVerfGE 45, 187) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mediante el caso emblemático “Kafkaris C. Chipre”

En esa línea, y en atención a que no se puede imponer penas de carácter perpetua sin tener la posibilidad de ser revisadas, la pena de inhabilitación, de acuerdo a la CS, mediante la revisión de sentencia N° N° 440-2021-Cajamarca y la consulta de sentencia N° 24001-2019-Huaura, ha dejado sentado que imponer una PID vulnera el principio de proporcionalidad de las penas y el fin resocializador de la misma. Ello permite inferir que, sin perjuicio de que en la normativa peruana está contemplada dicha sanción de manera perpetua, no significa que no se pueda someter a revisión.

Bajo dicho contexto, hay que tener en cuenta que el TC ha estipulado a través del expediente N° 0010-2002-AI-TC, que la resocialización está compuesta de tres elementos: reeducación, reincorporación y rehabilitación, entendiéndose que la primera hace referencia a la adquisición de actitudes por parte del delincuente que le permitan desenvolverse en la vida social. Asimismo, el segundo elemento se entiende como aquella introducción fáctica a la comunidad posterior al cumplimiento de su pena. En cambio, la rehabilitación se entiende como el cambio y variación del estatus jurídico. En esa línea, y debido a que es elemento importante del objeto de investigación en el presente caso, cabe hacer énfasis en este último elemento.

En ese orden de ideas, el artículo 69° del CP señala un catálogo de delitos que contemplan como sanción la PID; sin embargo, se establece que si un determinado sujeto es sancionado con una PID por la comisión de dichos delitos, transcurrido veinte (20) años desde la imposición de la misma, esta puede ser sometida a revisión con la finalidad de ser variada y, de ser el caso, el penado pueda alcanzar la rehabilitación.

Sin duda, la regulación antes descrita se condice con la postura del TC y la CS respecto a que no puede existir penas perpetuas sin posibilidad de revisión; no obstante, existen delitos no contemplados en el catálogo regulado por el artículo 69° del CP, que también contienen como sanción la PID, por ejemplo, el delito de lesiones culposas (artículo 111° del CP) o fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (artículo 279°-F del CP), entre otros; respecto de los cuales no se señala en ninguna parte de la legislación penal que, si una persona es sancionada con una PID por dichos delitos, el sujeto pueda someterla a revisión judicial. De tal manera, la ley penal al no referirse respecto de dicha situación (principio de legalidad), se concluye que para tales delitos no está regulado la posibilidad de solicitud de revisión judicial a efecto de dilucidar si es posible o no declarar la rehabilitación del penado.

En suma, el referido problema evidencia una clara afectación al principio de resocialización reconocido en el artículo IX del CP, lo cual evidencia que en el

sistema penal peruano existen determinados supuestos en los que una persona sancionada con PID no podría resocializarse.

3.1.1. La PID sin posibilidad a revisión judicial colisiona con los efectos de la rehabilitación conforme lo establece el Artículo 69° del Código Penal

A continuación se explicará cómo el tratamiento de la PID sin posibilidad de revisión judicial afecta la rehabilitación. Adicionalmente, se desarrollará que dicho estado de cosas también afecta el principio de proporcionalidad de las penas y la igualdad ante la ley.

En primer lugar, el artículo 38° del CP, establece como regla que la pena de inhabilitación principal puede tener como duración máxima el plazo de diez (10) años, salvo los siguientes cuatro supuestos, en los que la referida pena es de carácter perpetuo: **i)** incapacidad definitiva establecidos en diversos delitos de acuerdo a los parámetros regulados en los numerales 6, 7, 9 y 13 del artículo 36° del CP; **ii)** los delitos estipulados en el artículo 426° del CP en su modalidad agravada; **iii)** artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25475 y **iv)** los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1106.

Ahora bien, conforme al artículo 69° del CP la rehabilitación produce como efecto, sobre quien recayó la condena, la restitución de todos sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. Es decir, es la variación del estatus jurídico de la persona, en la medida que vuelve a recuperar sus derechos que la resolución judicial condenatoria privó, restringió o suspendió. Asimismo, el referido artículo señala como regla que, toda persona quedará rehabilitada de manera automática cuando haya cumplido la pena impuesta y además haya pagado el íntegro de la reparación civil, sin más trámite alguno.

No obstante, la misma disposición normativa antes señalada, precisa que dicha automaticidad no se produce cuando por la comisión de los delitos estipulados en el artículo 426° del CP en su modalidad agravada; artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25475 y los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del D.L. N° 1106, se haya impuesto una PID. Es decir, en estos tres supuestos, la normativa penal brinda la posibilidad de revertir el carácter perpetuo de la inhabilitación, siempre en cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- La PID debe ser impuesta por los delitos establecidos en el artículo 69° del Código Penal.

- Debe haber transcurrido veinte (20) años desde la imposición de la inhabilitación (artículo 69° del CP y 67.1° del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, CEP en adelante).

- No contar con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la PID (artículo 67.2° del CEP).

- No contar con proceso pendiente de resolver a nivel nacional (artículo 67.2° del CEP).

- No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI (artículo 67.2° del CEP).

- Haber pagado el íntegro de la reparación civil (artículo 69° del CP).

En suma, se puede apreciar que la actual regulación penal establece que sólo tienen opción a solicitar la revisión judicial de la PID, aquellas personas que han sido condenadas, únicamente por los delitos indicados en el artículo 69° del CP, los cuales son los siguientes:

- Promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas (artículo 296° del CP).

- Comercialización y cultivo de amapola, marihuana y siembra compulsiva (artículo 296°-A).

- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados (artículo 296°-B).

- Formas agravadas de los delitos de los delitos 296°, 296°-A y 296°-B. (artículo 297°).

- Cualquier delito cometido contra la AD (desde el artículo 361° hasta el 424° del CP).

- Delitos de violación de la libertad sexual (artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 174°,175°, 176°, 176°-A, 176°-B y 176°-C del CP).

- Delitos de proxenetismo (artículos 179°, 180°, 181° y 181°-B del CP).

- Delito de ofensas al pudor público (artículos 183°, 183°-B, y 184° del CP).

- Delito de financiamiento de terrorismo (artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25475).

- Delito de lavado de activos (artículo 1°, 2° y 3° del D.L. N° 1106).

En esa línea, se advierte que al margen del listado de delitos detallados en el párrafo anterior, existen otros que también poseen como PID; sin embargo, al no estar dentro del catálogo de delitos estipulados en el artículo 69°del CP, las personas condenadas por dichos delitos no podrían solicitar la revisión judicial, en tanto que la normativa penal no regula dicha posibilidad.

Esta situación genera dos supuestos en el que se evidencia una colisión entre la PID sin posibilidad a revisión judicial y los efectos que debería producir la rehabilitación en los propios términos del artículo 69° del CP.

En primer lugar, en los casos donde se imponga de manera conjunta una pena privativa de libertad temporal y una PID (lo que se da por lo general), una vez cumplida la primera, y puesto en libertad la persona sentenciada, esta no podría alcanzar la situación jurídica de rehabilitada, toda vez que se mantendría imposibilitada de ser restituida en sus derechos inhabilitados que seguirán ejecutándose de manera perpetua. Este supuesto se presentaría respecto de los siguientes delitos:

- Sicariato simple, fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos, uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción y fabricación, comercialización, uso o porte de armas (artículo 108°-C, 279°, 279°-F y 279°-G, respectivamente, del CP), se puede imponer inhabilitación definitiva para renovar u obtener licencia para portar y hacer uso de arma de fuego (numeral 6 del artículo 36° del CP).

- Homicidio culposo, lesiones culposas, esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso y extorsión (artículo 111°, 124°, 129°-Ñ, 129°-O, 200°.6, respectivamente, del CP), se puede imponer inhabilitación definitiva para renovar u obtener licencia portar y hacer uso de arma de fuego u obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo (numeral 6 y 7 del artículo 36° del CP).

- Explotación sexual, promoción o favorecimiento de la explotación sexual, beneficio por explotación sexual, explotación sexual de niños y adolescentes, promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, pornografía infantil, publicación en los medios de comunicación sobre delitos contra la libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes y apología del delito de terrorismo (artículo 129°-C, 129°-D, 129°-F, 129°-G, 129°-H, 129°-I, 129°-K, 129°-L, 129°-M, 129°-N y 316°-A, respectivamente, del CP). En estos casos se puede imponer inhabilitación definitiva para renovar u obtener licencia para portar y hacer uso de arma de fuego e incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas básicas, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística y universidades (numeral 6 y 9 del artículo 36° del CP).

- Abandonos y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres (artículo 206°-A del CP), se puede imponer la incapacidad

definitiva para la tenencia de animales (numeral 13 del artículo 36° del CP).

- Producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros y conducción en estado de ebriedad o drogadicción (artículo 236°-A y 274°, respectivamente, del CP), se puede imponer incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo (numeral 7 del artículo 36° del CP).

- Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos (artículo 5 Ley N° 30096 - Delitos informáticos), se puede imponer inhabilitación definitiva para renovar u obtener licencia, a fin de portar y hacer uso de arma de fuego, incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas básicas, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística y universidades (numeral 6 y 9 del artículo 36° del CP).

- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos (artículo 5-A de Ley N° 30096 - Delitos informáticos), se puede imponer incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas básicas, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística y universidades (numeral 9 del artículo 36° del CP).

En segundo lugar, similar contexto se generaría en aquellos casos donde se impone de manera conjunta una pena privativa de libertad de cadena perpetua y una inhabilitación definitiva, en la medida que una vez que la pena de cadena perpetua, pasado 35 años desde la imposición de la sentencia, sea revisada y, de darse el caso, revertida y puesta en libertad la persona condenada, conforme la jurisprudencia vinculante[31]; la PID seguirá ejecutándose de manera indefinida. Veamos:

- Explotación sexual, promoción o favorecimiento y gestión en contra de niños, niñas y adolescentes, en sus modalidades agravadas conforme al penúltimo párrafo de los artículos 129-H°, 129-I° y 129-L°, respectivamente, del CP. En dichos casos, se puede imponer inhabilitación definitiva para renovar u obtener licencia, a fin de portar y hacer uso de arma de fuego, incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas básicas, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de

[31] Expediente N° 0003-2005-AI/TC (f. j. 17) y Casación N° 814-2017-Junín (f. j. 5.4).

educación superior artística y universidades (numeral 6 y 9 del artículo 36° del CP).

En suma, se advierte que en el actual sistema penal peruano, si una persona es condenada por la comisión de un determinado grupo de delitos, y se le impone una PID, no podrá solicitar su revisión judicial a efecto de revertirla. Lo cual colisiona con la finalidad resocializadora de la pena en su vertiente de la rehabilitación. Este estado de cosas, es bastante preocupante si se pretende construir y establecer un DP constitucional garantista que limite el poder punitivo del Estado. Más aún, si se tiene en cuenta que, para la cadena perpetua está arraigada la postura respecto a la posibilidad de solicitar la revisión judicial de dicha pena a efecto de poder ser variada, independientemente del tipo de delito por el cual se haya sido sentenciada, situación que no es factible, de acuerdo al DP peruano, cuando se trata de la PID. Razón por la cual, la jurisprudencia[32], a modo de corregir la regulación deficiente, ha establecido que no es constitucional inhabilitar de manera indefinida a una persona.

3.1.2. La PID sin posibilidad a revisión judicial, afecta el principio de proporcionalidad de las penas y la igualdad en la ley

Aunado al problema antes comentado, se suman dos adicionales que terminan por impedir que la pena cumpla su fin resocializador: el de proporcionalidad de las penas y el de igualdad ante la ley.

3.1.2.1. Principio de proporcionalidad de las penas

Si se parte de la idea que, el principio de proporcionalidad de las penas implica que las mismas estén orientadas a que puedan cumplir la finalidad que la Constitución le encomienda, esto es, cumplir con la resocialización-rehabilitación del penado; entonces, se debe entender que las penas deben tener un tiempo determinado de duración, porque de ser a perpetuidad, no solamente resultaría desproporcionado, sino que imposibilitaría que el infractor penal se rehabilite.

En esa línea, la proporcionalidad de la pena debe ser idónea para lograr el fin perseguido, esto es, la resocialización del penado y la búsqueda de la convivencia social a través de la protección de los bienes jurídicos. Así, es importante que tales sanciones y, más aún las de naturaleza perpetua, que tienen una intervención grave sobre los derechos fundamentales de las personas, tengan una justificación precisa y adecuada, en donde la utilidad buscada o pretendida, deba ser mayor a la intervención del derecho.

Bajo dicho contexto, en el DP peruano se advierte que dicha proporcionalidad exigida no se está cumpliendo respecto a la PID sin posibilidad de revisión judicial, en la medida que si lo que se busca con el otorgamiento de penas perpetuas es un efecto meramente disuasivo respecto de la persona

[32] Revisión de sentencia N° 440-2021-Cajamarca (f. j. 10).

infractora (prevención especial negativa) y sobre posibles futuros delincuentes (prevención general negativa) para proteger bienes jurídicos, es otorgar una función parcializada a la pena; toda vez que el DP peruano no sólo se circunscribe una función preventiva negativa (ya sea general o especial), sino resocializadora-rehabilitadora. De lo cual se colige que darle una mirada diferente sería atribuirle una función únicamente retribucionista.

Ahora bien, para evidenciar si la PID sin posibilidad a revisión judicial es desproporcionada, en tanto que limita el principio de resocialización en su vertiente de la rehabilitación, es necesario recurrir al test de proporcionalidad. Esta herramienta jurídica de interpretación normativa permite evaluar si una intervención a los derechos fundamentales es constitucionalmente justificable o no.

En esa línea, de acuerdo a la jurisprudencia arraigada del TC peruano[33], el referido test está compuesto de tres elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. El primero de ellos analiza si la intervención legislativa es una vía adecuada para lograr el fin propuesto. En la necesidad se evalúa si respecto de la injerencia cuestionada no existe otra medida menos gravosa que permita lograr la finalidad buscada. Finalmente, en la ponderación se busca determinar que a mayor gravedad de la intervención, mayor debe ser el grado de satisfacción que se busca (Sar, 2023, pág. 534-536). Es importante precisar que tales elementos tienen que ser analizados de manera progresiva, es decir, de no superar alguna de las etapas, se entiende que la medida legislativa es desproporcionada.

Para tal fin, cabe precisar que en el presente caso las disposiciones normativas que se encuentran en colisión son, por un lado, la PID sin posibilidad a revisión judicial y, por el otro, el principio resocializador-rehabilitador de la pena.

Respecto a la idoneidad de la medida en el caso en concreto, se observa que la finalidad que la norma penal busca al imponer penas de inhabilitación perpetua sin posibilidad de revisión judicial es generar la capacidad disuasiva de no lesionar bienes jurídicos, ya sea que esté dirigida hacia la propia persona infractora (prevención especial negativa) o para los potenciales infractores (prevención general negativa). Entonces lo que cabe preguntarse en esta etapa del análisis es lo siguiente: ¿Es la vía adecuada para lograr dicho fin?

Las penas efectivamente contienen un mensaje que, de alguna u otra manera, terminan disuadiendo a la población a no defraudar la norma penal. Sin

[33] Expediente N° 00579-2008-PA/TC, f. j. 25.

embargo, debemos tener en cuenta que la pena no solo tiene propósitos disuasorios, sino también generación de valores sociales positivos (prevención positiva), lo que justamente se traduce en la posibilidad de generar la capacidad resocializadora-rehabilitadora de la persona infractora. Así, sólo si una pena admite esta doble funcionalidad, la misma será proporcional.

A su vez, si se tiene una pena de carácter perpetua que no admite la posibilidad que la persona sancionada en algún momento pueda demostrar ante la sociedad que ha sido capaz de revertir su actitudes negativas, se llegaría al punto de estigmatizarla, lo cual generaría una afectación a su dignidad, pues se estaría desconociendo la capacidad cambiante del ser humano y, mas bien, se la estaría circunscribiendo en una posición absoluta y meramente retributiva hacia el delincuente.

Además de ello, es importante señalar que, si bien es cierto que el sistema penal le asigna a la pena una función intimidatoria y resocializadora; no se debe perder de vista que el DP es una herramienta de control social formal de último recurso, lo que implica que son los medios informales (básicamente el sistema educativo) los que tienen la misión principal de generar una convivencia social mesurada. Caso contrario, si se pretende que el DP asuma ese rol, estaríamos dando paso y generando un escenario en donde se impregnan los fenómenos que socavan los principios penales constitucionales, tales como el populismo punitivo y el simbolismo penal, que no hacen otra cosa que generar apariencia de soluciones al problema de la lucha contra la criminalidad.

Por tales consideraciones, la PID sin posibilidad de revisión judicial no es la vía idónea para lograr que la pena pueda cumplir sus finalidades encomendadas, esto es, tener una capacidad disuasiva (de no lesionar bienes jurídicos a través de la intimidación del castigo penal), y además que brinde la oportunidad de resocializar-rehabilitar al penado. Así, la regulación penal actual respecto de la PID sin opción a revisión judicial, sólo permitiría el cumplimiento de la primera finalidad, lo que generaría que se promueva una función parcializada de la pena.

3.1.2.2. Principio de igualdad en la ley

La disposición 2.2° de la CPP indica que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie puede ser discriminado por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En esa línea, la igualdad tiene un doble componente, es a su vez un principio, en

tanto que sirve como criterio valorativo de organización social; pero también es un derecho subjetivo, lo que implica que ninguna persona puede ser discriminada.

En su faceta de derecho subjetivo, el TC[34] ha establecido que la igualdad ante la ley se expresa, en forma de protección, de dos formas: a) se tiene que tratar de manera igual a las personas que se encuentran en paridad de condiciones; b) se debe tratar de manera diferenciada a aquellas personas que, por determinadas circunstancias, necesitan dicho tipo de trato con la finalidad de equilibrar las condiciones de desventaja.

Ahora bien, los derechos no pueden siempre tener un trato absoluto, sino que, en determinadas situaciones, pueden ser afectos de intervenciones que limitan su goce o ejercicio. Estas intervenciones se expresan, respecto al derecho de igualdad, en un trato diferente, por tal motivo, dicha injerencia debe ser justificada de manera objetiva y razonable, de lo contrario, se estaría ante una intromisión arbitraria.

En esa línea, para evaluar si una intervención que genera un trato diferenciado se encuentra justificado, el TC ha establecido que se debe aplicar un test de proporcionalidad aplicado al derecho de igualdad[35], dicha herramienta se compone de los siguientes elementos: identificación de la intervención, determinación de la intensidad de la injerencia y los demás elementos de proporcionalidad, como lo son la idoneidad, necesidad y ponderación.

Teniendo presente lo descrito, en el caso en concreto, el trato diferenciado se advierte en que, si una persona es sancionada con una PID por haber cometido alguno de los delitos establecidos en el artículo 69° del CP, tiene la oportunidad de solicitar su revisión judicial a efecto de ser revertida con la finalidad de conseguir la rehabilitación. Sin embargo, se presenta el hecho que existen otros delitos fuera del listado del artículo 69° del CP que también contemplan como sanción la PID, pero la normativa penal no regula la posibilidad que éstas puedan ser revisadas. Para determinar si esta diferenciación vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, entre aquellas penas que pueden ser revisables y otras que no, se va proceder a someter al test de proporcionalidad aplicada al principio de igualdad.

En cuanto a la identificación de la intervención, se advierte que la injerencia cuestionada es que, de acuerdo al tipo de delito (sólo los estipulados en el artículo 69° del CP), algunas personas que han sido sancionadas con la PID,

[34] Expediente N° 0033-2010-PI/TC (f. j. 81)
[35] Expediente N° 00045-2004-PI/TC

pueden solicitar su revisión judicial a efecto de revertirla, mientras que otras personas que han sido sancionadas con el mismo tipo de pena, pero, en tanto tales delitos no son parte del catálogo del artículo 69° del CP, no tienen esta posibilidad.

Asimismo, respecto a la intensidad de la intervención, se observa que la norma otorga la posibilidad de someter a revisión judicial la PID sólo a un grupo de personas (los que hayan sido sentenciadas por los delitos estipulados en el artículo 69° del CP), a diferencia de otros que también eventualmente han recibido el mismo tipo de inhabilitación. En esa línea, la injerencia es de intensidad leve, en tanto dicho trato diferenciado impide el ejercicio de poder solicitar la revisión judicial de la inhabilitación definitiva, lo cual evidencia una colisión a nivel de rango legal.

En esa línea, en cuanto a la idoneidad de la intervención, se puede advertir que no es la vía adecuada, en tanto que el trato diferenciado no cuenta con alguna justificación dentro del sistema normativo penal, la diferenciación no se sostiene en ningún criterio de política criminal; por el contrario, existe una ausencia de regulación, lo que en definitiva termina por convertirse en un trato arbitrario; por el contrario, se debería permitir que todas las inhabilitaciones perpetuas sean pasibles de revisión judicial, independientemente del delito de delito por el cual haya sido condenado la persona.

Sin perjuicio de lo desarrollado, es preciso agregar que el DP sanciona con mayor severidad (entiéndase imponer penas con mayor plazo de duración o afectación de derechos) a delitos que por su naturaleza lesionen aquellos bienes jurídicos de valor superlativo. Sin embargo, esto no se cumple con la PID en el Perú. Veamos.

Se puede constatar que para delitos considerados no graves, por ejemplo el de lesiones culposas y fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, regulados en los artículos 124° y 279°, respectivamente, del CP, admiten como sanción la PID sin opción a revisión judicial; en contraposición de aquellos otros delitos más gravosos (delitos contra la libertada sexual, financiamiento al terrorismo o lavado de activos) respecto de los cuales sí está regulado la posibilidad de poder someter a revisión judicial la inhabilitación pepertua que se pueda imponer, conforme lo regula el artículo 69° del CP.

También se presenta la situación que, delitos tan o igual de graves entre sí, en las que tienen fijado como sanción la inhabilitaciones de carácter permanente, unos admiten la revisión judicial, por ejemplo el lavado de activos y

promoción o favorecimiento del consumo ilegal de drogas, artículo 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, y artículo 296° del CP, respectivamente; mientras que para otros delitos en similar proporción de gravedad, no está regulado la posibilidad que la eventual PID sea revisada, esto es el caso de los delitos de sicariato o explotación sexual, tipificados en los artículos 108°-C y 129°-C, respectivamente, del CP.

En suma, se puede advertir que en el DP peruano existe una afectación al trato de igualdad ante la ley respecto de aquellas personas que son sancionadas con una PID y no tienen la posibilidad de someter a revisión judicial, en comparación de aquellas otras que sí; en tanto que no se evidencia una justificación que permita regular tal distinción.

3.2. Alternativas de solución y recomendaciones

Expuesto el problema sobre la PID y su no posibilidad de revisión judicial cuando es impuesta por delitos no contemplados en el último párrafo del artículo 69° del CP que, en definitiva termina por afectar el principio de resocialización y el derecho de rehabilitación que asiste a todo penado. En ese sentido, es necesario que se modifique el CP, de tal manera que, independientemente del tipo de delito que cometa el sujeto activo, y a consecuencia de ello se le imponga una PID, se regule la posibilidad que las personas sancionadas puedan solicitar su revisión judicial, siempre en cuando cumplan con el requisito que ya el CP contempla en el último párrafo del artículo 69°, esto es, después de veinte (20) años de haber sido impuesta.

De manera similar a la propuesta de modificación comentada, el artículo 41° del Proyecto del Nuevo Código Penal del año 2016[36] establece, sin hacer distinción alguna respecto del tipo de delito, que la PID deba ser revisada anualmente a partir del décimo año. Asimismo, en el artículo 91°, que regula el tema de la rehabilitación, no se condiciona, más allá de la verificación del cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, para que la persona condenada pueda alcanzar el estatus de rehabilitado. Por tal motivo, es jurídicamente viable la modificación propuesta.

IV. CONCLUSIONES

En primer lugar, de manera general se puede advertir que en el DP peruano la PID tiene dos tratamientos diferentes. Por un lado, dependiendo del delito por el cual un sujeto ha sido sancionado, puede solicitar su revisión judicial a efecto de revertirla. En el segundo extremo, se encuentran los supuestos en que la PID no puede ser sometida a revisión en ningún momento, lo cual vulnera el principio de resocialización reconocido en el artículo IX del CP.

---

[36] Proyecto del Nuevo Código Penal (2016). Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/ba75101a33765c2c05257e5400552213/e411339ab0d7d03205257f6c0060ed61/$FILE/TS0016320160304.pdf

Asimismo, de manera específica, la PID sin posibilidad de revisión judicial, colisiona con los efectos que debe producir la rehabilitación, esto es, la restitución de los derechos restringidos o suspendidos por la sentencia (segundo párrafo del artículo 69° del CP), en la medida que, cuando una persona es sentenciada por un delito que no está estipulado en el último párrafo del artículo 69° del CP, y la condena impuesta es tanto una pena privativa de libertad temporal y una PID, una vez cumplida la primera, la segunda permanecerá a perpetuidad de manera indefinida, lo que imposibilita en la realidad que la persona sentencia pueda alcanzar la situación jurídica de rehabilitada, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 69° del CP.

A su vez, la PID sin posibilidad a revisión judicial vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que no es la vía idónea para lograr que la misma pueda cumplir sus finalidades encomendadas, esto es, tener una capacidad disuasiva (de no lesionar bienes jurídicos a través de la intimidación del castigo penal), y además que brinde la oportunidad de resocializar-rehabilitar al penado. La actual regulación, sólo está orientada a cumplir la primera finalidad, más no la segunda. Por lo tanto, sólo si una pena admite esta doble funcionalidad, será proporcional.

Además, la PID sin posibilidad de revisión judicial vulnera el derecho a la igualdad ante la ley respecto de aquellas personas que son sancionadas con inhabilitaciones perpetuas y no tienen la posibilidad de someter a revisión judicial, en comparación de aquellas otras que sí; generando así un trato diferenciado que no tiene una justificación objetiva y razonable, ya que, independientemente del tipo de delito cometido, y como consecuencia de ello, se imponga una inhabilitación definitiva, todas las personas en igualdad de condiciones deben de tener la oportunidad de solicitar su revisión judicial a fin de no afectar el principio de resocialización-rehabilitación.

Finalmente, como alternativa solución y recomendación para afrontar el problema advertido, se debe modificar el CP y regular que, independientemente del delito por el cual haya sido impuesta la PID, la persona afectada pueda solicitar su revisión judicial, siempre en cuando cumpla con el requisito que ya el CP prescribe en el último párrafo del artículo 69°, esto es, después de veinte (20) años de haber sido ser impuesta.

V. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Aróstegui Peralta, S.(2018) *Vulneración del principio de proporcionalidad por la pena de inhabilitación para los delitos contra la Administración Pública, Año 2017* [Tesis de posgrado, Universidad de Hermilio Valdizán] https://hdl.handle.net/20.500.13080/3868

Avellaneda Vásquez, J, (2024). R*esocialización en el Perú y el derecho comparado. hacia un enfoque progresista desde el liberalismo igualitario*. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, X (28). https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i28.763

Basso Sánchez G., y Peñaranda Ramo, E. (2019). A*gencia Estatal Boletín Oficial del Estado*, Madrid.

Bacigalupo Zapater, Enrique. (2010). *Filosofía e ideología de las teorías de la pena*. *Derecho y Humanidades, N° 16 vol. 1, pág. 17-30. https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/16000/16517*

Bustos Ramírez, J. (2004). *Derecho penal, parte general (obras completas)*. Ara editores, Lima.

Bramont-Arias Torres, L.A. (1992). Los principios rectores del nuevo código penal: título preliminar. *Derecho PUCP*, (46), 13-31. https://doi.org/10.18800/derechopucp.199201.001

Bramont-Arias Torres, L.A. (2002). *Derecho penal parte general*. Jurista Editores, Lima.

Calderón Navarro N. (2006). Los límites constitucionales del *ius puniendi* y los fenómenos de politización normativa. *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura, (7). Lima.*

Caro Coria D. y Reyna Alfaro L. (2023). *Derecho Penal: parte general*. Escuela de Derecho LP, Lima.

Caruso Fontan, V. (2019). ¿Qué pueden aportar a día de hoy las teorías sobre los fundamentos y fines de la pena? Reflexiones en torno a la dirección político criminal de nuestro sistema penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 21.* http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21.html

Castillo Alva, J.L. (2002). *Principios del derecho penal:parte general.* Gaceta Jurídica, Lima.

Cigüela Zola, J. (2020). Justicia penal y justicia paralela: un análisis político cultural. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.* N° 22-12. http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-12.pdf

Chang Kcomt, R. (2013). Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal. *Derecho PUCP*, (71), 505-541. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.018

Díaz Rodríguez, S.E. (2018) *La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la reinserción social del condenado* [Tesis de posgrado, Universidad de Panamá].https://up-rid.up.ac.pa/1725/

Díez Ripollés, J. L. (2002). El derecho penal simbólico y los efectos de la pena. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, *1*(103). https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2002.103.3703

Durán Migliardi, M. (2015). Constitución penal y teoría de la pena: apuntes sobre una relación necesaria y propuesta para un posible contenido desde la prevención especial. *Dikaion*, (24), 282-306. https://doi.org/10.5294/DIKA.2015.24.2.4

Farfan Ramírez, F.G. (2021) Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*, (62), 230-252. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013

Félix Tasayco, Gilberto. (2014) Las teorías de la pena. A*ctualidad Penal,* Instituto Pacífico (6), 63-110.

García Cavero, P. (2012). *Derecho penal parte general.* Jurista Editores, Lima.

García Cavero, P. (2019). *Derecho penal parte general*. Ideas. Lima.

García-Pablos de Molina, Antonio (2005). *Introducción al derecho penal*. Centro de estudios Ramón Areces, Madrid.

Gómez Pillco, E.L.G.(2020). Ineficiencia del sistema penal en el incremento de la criminalidad. *Ius Vocatio*, Vol. 3 (3), 91-110. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.436

Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal parte general*. Grijley, Lima.

Jescheck, H. (2002). *Tratado de derecho penal parte general* (Traduc. M. Olmedo). Comares, Granada.

Jakobs, G., Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo.* Civitas S.L., Madrid.

Konrad A. (2009). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (Traduc. M. Anzola. y E. Maus). Fundación Konrad Adenauer, México DF.

López Menchón A., Navarro Ardoy L., Pozo Cuevas F. y Caro Cabrera M. J. (2023). Punitivismo y rasgos sociopolíticos: un análisis de la opinión pública hacia el castigo penal. *Política y Sociedad*, 60(1), e78335. https://doi.org/10.5209/poso.78335

Mantovani, F. (1989) La teoría de la pena en el pensamiento de Francesco Carrara. *Nuevo Foro Penal*, *12*(44), 149-165. https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4165

Meini Mendez, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - parte general. Teoría jurídica del delito*. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, Lima.

Meini Mendez, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, (71), 141-167. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.006

Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*.Editorial B de F.

Mir Puig, S. (1994). *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho.* Ariel S.A., Buenos Aires.

Montoya Mendoza, A.A. (2023) *La inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación definitiva prevista para el delito de cohecho activo en el ámbito de la función*

policial [Tesis para de Maestría, Universidad de San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/13137

Montoya Vivanco, Y. (2005). La Constitución comentada. Gaceta Jurídica, Lima.

Muñoz Conde, F. y Winfried Hassemer. (1989) *Introducción a la Criminología y el derecho penal*. Tirant Lo Blanch, Madrid.

Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho penal y control social.* Fundación Universitaria de Jerez, Jerez.

Quintero Olivares, G. (2024). Populismo y derecho penal. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 281-301. https://doi.org/10.14198/

Pérez Arroyo M.R. (1996). Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. *Derecho & Sociedad*, (11), 226-238. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14363

Pérez Barberá, G. (2014). Problemas y perspectivas de las teorías expresivas de las penas. Una justificación deontológica de la pena como justificación. *Revista para el análisis del derecho,* N° 04. https://indret.com/problemas-y-perspectivas-de-las-teorias-expresivas-de-la-pena/

Pérez Manzano, M. (2019).*Manual de Introducción al derecho penal.* Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Pérez Riquelme, P. (2019) *Las otras consecuencias jurídico penales de los delitos sexuales contra menores* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/153086

Pozo Cuevas, F., Caro Cabrera, M. J., López Menchón, A., & Navarro Ardoy, L. (2022). Formas de pedir castigo penal. Expresiones del punitivismo según grados de especificidad. Papers. *Revista De Sociologia*, 107(2), e3018. https://doi.org/10.5565/rev/papers.3018

Prado Saldarriaga, V. R. (1992). La función de la pena en el Código Penal de 1991. *Derecho PUCP*, (46), 101-112. https://doi.org/10.18800/derechopucp.199201.004

Prado Saldarriaga, V. R. (2018). *La dosimetría del castigo penal*. Ideas, Lima.

Prado Saldarriaga, V. (2019). *Derecho penal y política criminal. Problemas contemporáneos* Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú.

Ramirez Cruz, Y.S. (2023) *¿Es necesaria la imposición de la pena de la inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos por la comisión de los delitos de corrupción en el Perú?* [Tesis para optar el grado profesional de abogada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/7f0aab2e-43c0-48b9-9e33-d3ffe17b6d2f

Ríos Patio, G. (2019). El interno penitenciario: ¿ciudadano de segunda clase? La manifestación del derecho penal del enemigo en contradicción con la política criminológica de prevención secundaria y terciaria en el Perú. *Vox Juris*, (37), 157-541. https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n2.11

Rodríguez Horcajo, D. (2019). Pena (teoría de la). *Eunomía. Revista en cultura de legalidad,* (16), 219-232. https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4701

Salazar Crisanto, M.G. (2023) *Inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua en el Perú* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/13111

San Martín Castro, C. (2008). Constitución, Tribunal Constitucional y Derecho Penal Nacional. *Revista Oficial del Poder Judicial* (3), 73-101. https://doi.org/10.35292/ropj.v3i3

Silva Sánchez, J.M. (2012) Aproximación al derecho penal contemporáneo. B de F editores, Montevideo.

Stratenwerth, G. (2005). *Derecho penal parte general.Hammurabi*, México D.F.

Terradillos Basoco, J., Hassemer W. (1995). *Pena y Estado*. Editorial Jurídica ConoSur, Santiago.

Tiedemann, K. (1991). *Constitución y derecho penal (Trad. L. Arroyo)*. Revista Española de Derecho Constitucional, (33), 145-171.https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79445

Torres Gonzales. E.(2015). La rehabilitación. *Actualidad Penal*, Vol. 16 (2), 330-346).

Urías Martínez, J. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. *Revista española de Derecho Constitucional*, (63), 43-78. https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-63-septiembrediciembre-2001/el-valor-constitucional-del-mandato-de-resocializacion-2

Varona Gómez, D. (2011). Medios de comunicación y punitivismo. *Revista para el análisis del Derecho*. https://indret.com/medios-de-comunicacion-y-punitivismo/

Vidaurri Aréchiga, M. (2023) Derecho Penal Constitucional. Algunos apuntes para su caracterización. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* VIII (23), 109-131. https://DOI.org/10.32870/dgedj.v8i23.533

Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Grijley, Lima

Zagrebelsky, G. (2008). *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Trotta, Madrid.

Zaffaroni Cattaneo, E. (2002). *El derecho penal parte general.* EDIAR., Buenos Aires.

Zúñiga Rodríguez, L. (2018). Dogmática funcionalista y política criminal: una propuesta fundada en los derechos humanos. *Derecho PUCP*, (81), 47-92. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.002

Jurisprudencia

Local

Tribunal Constitucional (2002). Sentencia N° 0010-2002-AI/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 03 de enero de 2003.

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia N° 0048-2004-PI/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 01 de abril de 2005.

Tribunal Constitucional (2004). Sentencia N° 0045-2004-PI/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 29 de octubre de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia N° 03760-2004-AA/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 18 de febrero de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia N° 0019-2005-PI/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 21 de julio de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia N° 06712-2005-HC/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 17 de octubre de 2005.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia N° 0003-2005-AI/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 15 de septiembre de 2005.

Tribunal Constitucional (2010). Sentencia N° 0033-2010-AI/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 10 de abril de 2012.

Tribunal Constitucional (2008). Sentencia N° 00579-2008-PA/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 05 de junio de 2008.

Corte Suprema de Justicia de la República (2008). Acuerdo Plenario N° 02-2008/CJ-116. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Lima: 18 de julio de 2008.

Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Lima: 13 de noviembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia de la República (2012). Recurso de nulidad N° 3004-2012-Cajamarca. Sala Penal Permanente. Lima: 13 de febrero de 2014.

Tribunal Constitucional (2012). Sentencia N° 01010-2012-PHC/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 22 de octubre de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República (2014). Recurso de nulidad N° 1843-2014-Ucayali. Sala Penal Permanente. Lima: 04 de junio de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Recurso de nulidad N° 0598-2015-Pasco. Sala Penal Permanente. Lima: 15 de julio de 2015.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Recurso de nulidad N° 1741-2015-Apurímac. Sala Penal Permanente. Lima: 15 de junio de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación N° 814-2017-Junín. Sala Penal Transitoria. Lima: 08 de septiembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de nulidad N° 02212-2018-Lima. Sala Penal Permanente. Lima: 22 de julio de 2019.

Tribunal Constitucional (2020). Sentencia N° 0005-2020-PI/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Lima: 08 de noviembre de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N° 1690-2021-Arequipa. Sala Penal Permanente. Lima: 25 de abril de 2023.

Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Revisión de Sentencia N° 440-2021-Cajamarca. Sala Penal Permanente. Lima: 14 de junio de 2023.

Comparada

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2008). Sentencia - Asunto *Kafkaris C. Chipre*. Gran Sala. Estrasburgo: 12 de febrero de 2008.

Corte Constitucional de Colombia (2020). Sentencia N° C-407-2020. Pleno de la Corte Constitucional. Bogotá: 16 de septiembre de 2020.

Suprema Corte de la Nación de México (2024). Sentencia N° 27/2015. México D.F.: 02 de diciembre de 2024.

Legislación

Nacional

Decreto Ley N° 635 [Código Penal del Perú]: 08 de abril de 1991.

Constitución Política de Perú [Const]. Art. 03, 43, y 139.22: 30 de diciembre de 1993.

Decreto Legislativo N° 654 [Decreto Supremo N° 003-2021-JUS - Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal]: 27 de febrero de 2021

Comparada

Código Penal de Alemania [CPA]. Art. 38, 45 y 45a: 15 de mayo de 1871. https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/35633-codigo-penal-aleman-traducido-al-espanol

Código Penal de Chile [CPCH]. Art. 21: 12 de noviembre de 1874. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984

Ley N° 11.179 [Código Penal de la Nación Argentina]. Art. 05, 12, y 20: 03 de noviembre de 1921, actualizado en 1984. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion

Código Penal Federal de México [CPFM]. Art. 45: 14 de agosto de 1931. https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/gdoc/

Ley N° 2.848 [Código Penal Federal de Brasil]. Art. 47, 56 y 93: 07 de diciembre de 1940 (actualizado mediante Ley N° 7.209 del 11 de julio de 1984). https://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/Decreto-Lei/Del2848.htm

Ley N° 10426 [Código Penal de Bolivia]. Art. 26, 34 y 36: 23 de agosto de 1972. http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada

Constitución Política de España [Const]. Art. 15 y 25. 27 de diciembre de 1978. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229

Constitución de Chile [Const]. Art. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302

Constitución Federal de Brasil [Const]. Art. 5: 05 de octubre de 1988. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 28. 07 de julio de 1991. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988#

Constitución de la Nación Argentina [Const]. Art. 29: 10 de enero de 1995. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto

Ley Orgánica N° 10/1995 [Código Penal de España]. Art. 40.1, 41, 42, 43, 48, 54, 55 y 57. 23 de noviembre de 1995.https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con

Ley N° 599 del 2000 [Código Penal de Colombia]. Art. 34, 35, 43, 51 y 52. 24 de julio de 2000. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230

Constitución de Ecuador [Const]. Art. 46: 28 de septiembre de 2008.https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador

Constitución Política de Bolivia [Const]. Art. 117 y 118: 07 de febrero de 2009. http://www.silep.gob.bo/norma/12928/ley_actualizada

Código Orgánico Integral Penal [Código Penal]. Art. 51.7 y 257: 10 de febrero de 2014. https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip

Páginas web

Proyecto del Nuevo Código Penal (2016). https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/ba75101a33765c2c05257e5400552213/e411339ab0d7d03205257f6c0060ed61/$FILE/TS0016320160304.pdf

Suprema Corte de la Nación (12 de noviembre de 2020). *La inhabilitación perpetua es una pena excesiva y desproporcional que viola la Constitución General de la República*. https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6262

VI. ANEXO

6.1. Matriz de consistencia

TÍTULO		
La actual regulación en el Perú de la pena de inhabilitación definitiva sin posibilidad a revisión judicial y su colisión con el fin resocializador de la pena		
PROBLEMA GENERAL	**OBJETIVO GENERAL**	**HIPÓTESIS GENERAL**
¿En el Perú la PID sin posibilidad a revisión judicial colisiona con el fin resocializador de la pena recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal?	El propósito principal es demostrar que en el Perú la imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial, colisiona con el fin resocializador de la pena establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.	La imposición de la PID en el Perú, sin opción a revisión judicial, sí colisiona con el fin resocializador de la pena conforme lo estipula el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	**OBJETIVOS ESPECÍFICOS**	**HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**
¿En el Perú de qué manera la imposición de la PID colisiona con los efectos de la rehabilitación respecto de la restitución de derechos restringidos?	Establecer de qué manera en el Perú la imposición de la PID sin opción a revisión judicial colisiona con los efectos de la rehabilitación respecto de la restitución de derechos.	En el Perú la imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial colisiona con los efectos de la rehabilitación conforme lo establece el artículo 69° del Código Penal, esto es, la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia.
¿De qué forma se evidencia una afectación al principio de proporcionalidad de las penas e igualdad ante la ley, respecto de la pena de inhabilitación perpetua sin posibilidad a revisión de revisión judicial?	Determinar que en el Perú la imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial, afecta el principio de proporcionalidad de las penas y la igualdad ante la ley.	La imposición de la PID sin posibilidad a revisión judicial, evidencia una afectación al principio de proporcionalidad de las penas e igualdad ante la ley.